

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1878 el Alcalde de Villamartin pasó al Juez municipal del mismo pueblo una comunicacion en la que denunciaba como hechos constitutivos de delitos el haber faltado á la verdad en la narracion de los hechos D. Antonio Iñigo Pavon, Secretario interino del Ayuntamiento, al extender y redactar el acta de la sesion extraordinaria celebrada por aquella Corporacion y mayores contribuyentes en 29 de Agosto último, atribuyendo á los que intervinieron en dicha sesion manifestaciones que no se hicieron, consignando otras diferentes de como se expresaron, y omitiendo, en fin, las que en el mismo acto hicieron otros de los concurrentes; y añadia que el indicado Iñigo hacía tiempo que venía menospreciando el sagrado principio de Autoridad, calumniando, insultando y desacatando á sus Jefes:

Que en vista de la anterior demanda, el Juez municipal de Villamartin procedió á instruir las primeras diligencias del sumario, pasando despues las actuaciones al Juzgado de primera instancia, quien las continuó, declarando procesado al D. Antonio Iñigo Pavon:

Que en vista del expediente incoado en el Gobierno de provincia á consecuencia de haber suspendido de empleo y sueldo el Alcalde de Villamartin al Oficial primero en funciones de Secretario de aquel Ayuntamiento D. Antonio Iñigo, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el Alcalde de Villamartin ántes de pasar al Juzgado el conocimiento del asunto debió dar cuenta al Ayuntamiento para que este dispusiera la formacion del oportuno expediente con objeto de depurar la verdad de los hechos denunciados: en que la denuncia del Alcalde, que podía constituir el delito de que se acusa á Iñigo, consiste en suponer que este al redactar el acta de la sesion de 29 de Agosto ha faltado á la verdad en la narracion de los hechos ocurridos: en que el acta, tal cual aparece redactada, la firman 33 de los 40 concurrentes al acto, quedando desvirtuada la citada denuncia, segun está declarado por una Real orden expedida en 24 de Setiembre de 1859 en virtud de informe del Consejo de Estado, en que se establece que las actas de Ayuntamientos deben reputarse como testimonio ó documento justificativo de la verdad de los actos celebrados, siempre que aparezca certificada y afirmada la certeza de su contenido por el mayor número de Concejales presentes: que aun dado caso que no fuera admisible este razonamiento, existia por lo ménos una cuestion previa, de la cual podía depender el fallo de los Tribunales, y hasta que aquella se resolviera no hay hecho que sirva de base al procedimiento judicial; y citaba la Autoridad gubernativa el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 124 y 128 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denun-

ciados por el Alcalde de Villamartin, aunque hoy no puedan calificarse definitivamente, presentan caracteres de los delitos de falsedad en documentos públicos y desacato á la Autoridad, tales como están definidos en los artículos 314 y 266 del Código penal: que es reo del delito de falsificacion de documentos públicos, único de cuyos hechos se ocupa la Autoridad requirente, el funcionario que abusando de su oficio cometiere cualquiera de las falsedades enunciadas en dicho art. 314: en que el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre, en que se apoya el Gobernador, determina con perfecta claridad que no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los dos casos que exceptúa, ninguno de los cuales es el presente; y por último, en que aun en el supuesto de que el hecho punible fuese dudoso en su calificacion, sólo al Juzgado compete la averiguacion y castigo de los que presentan aquel carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 4.º del art. 314 del Código penal, que castiga con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas al funcionario que abusando de su oficio cometiere falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el núm. 2.º, art. 266, del mismo Código, que determina que comete desacato el funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, le calumniase, injuriase ó insultase de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por el Alcalde de Villamartin al Juez municipal del mismo pueblo, que se suponen cometidos por D. Antonio Iñigo Pavon, Secretario interino de la Corporacion municipal, pueden constituir los delitos definidos en los artículos 266 y 314 del Código penal:

2.º Que el castigo de tales delitos no está reservado por ley alguna especial á los funcionarios de la Administracion, ni hay tampoco cuestion previa que resolver de la cual dependa el fallo que en su dia puedan dictar los Tribunales ordinarios, únicos casos en que es permitido á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de

Guerra y Marina al Vicealmirante D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo y Villavicencio, en la vacante producida por haber pasado á situacion de reserva el de igual clase D. Patricio Montojo y Alvizu.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con posterioridad á la organizacion dada en 30 de Junio de 1876 á la Inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles se ha abierto al servicio público la línea de Madrid á Ciudad-Real, que mide 170 kilómetros, y la de Madrid á Malpartida, que sólo se explotaba entonces en un corto trayecto, ha adquirido mayor desarrollo y se explota actualmente en una longitud de 234. Con tal motivo la Inspeccion segunda, á la cual corresponden esas líneas, ha llegado á tener á su cargo tantas y de tan considerable extension, que tocan por una parte en la frontera de Portugal, mientras que por otras alcanzan hasta Zaragoza, Alicante y Sevilla, y en tales condiciones no es fácil que la vigilancia se ejerza con la eficacia que el buen servicio reclama.

Para remediar este mal en la medida que hoy es posible, dada la angustiosa situacion del Tesoro público, que no debe perderse de vista, urge que se cree una Inspeccion administrativa más, á cuyo cargo estén las dos líneas citadas, juntamente con otras que pertenecen á la Compañia concesionaria de la de Madrid á Ciudad-Real, lo cual puede llevarse á cabo sin aumentar por ahora el personal destinado á este servicio, y con sólo el pequeño gasto de 1.000 pesetas que se consideran necesarias para la instalacion de aquella.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Torceno.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Inspeccion administrativa y mercantil de ferro-carriles, que tendrá el núm. 5.º de las de su clase.

Art. 2.º El Ministro de Fomento determinará las líneas que han de formar parte de esta nueva Inspeccion y la residencia del Inspector Jefe.

Art. 3.º Los gastos que el establecimiento de la nueva Inspeccion origine se pagarán con cargo al cap. 26, artículo 2.º, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del

Estado de 11 de Julio de 1877, y para determinar si procede ó no incluir en el mismo la de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas, se ha instruido en el Gobierno de la provincia de Santander el oportuno expediente; y resultando de este que la referida línea es de interés general en opinión de la Dirección de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Mayo de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de la provincia de Santander la de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de que la carretera de Herrera del Duque á la de Navahermosa á Logrosan, en dirección al puerto de San Vicente, se desarrolla en parte en la provincia de Toledo, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que dicha línea se comprenda en el Plan general de las del Estado entre las de tercer orden de la provincia mencionada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Resultando que la carretera de Fuente la Higuera á Yecla por Caudete tiene una parte de su trazado comprendido en la provincia de Alicante, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que la misma figure entre las de tercer orden de la indicada provincia en el Plan general de las del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se considere formando parte del Plan general de carreteras del Estado, figurando entre las de tercer orden de la provincia de Burgos, la de Palencia á Tórtoles por Baltanás, toda vez que la misma tiene una sección comprendida en dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba ha presentado D. Ricardo Galbis y Abella; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Salvador de Albacete.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar para el cargo de Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno general de la isla de Cuba, vacante por renuncia de D. Ricardo

Galbis y Abella, á D. Joaquin Carbonell, Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de dicha Isla.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Salvador de Albacete.

LEY HIPOTECARIA PARA LA ISLA DE CUBA (1).

Art. 210. Si concurrieren á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 211. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 212. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 208 cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 213. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el art. 208, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro, en la forma prescrita en el art. 187.

Art. 214. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre, sino en el caso de que su segundo marido no tuviese tampoco bienes que hipotecar.

Art. 215. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que posea, ere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ámbos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 216. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razón de peculio, tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresión de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 217. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera despues, en caso de que se le exija.

Art. 218. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca á que les da derecho el art. 216, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 179.

Art. 219. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el art. 216:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 220. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripción de bienes y la constitución de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURIA.

Art. 221. No se expedirá cédula de habilitación para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos, á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitación, sin que constituya previamente y con aprobación del Juez ó del Tribunal, la hipoteca especial correspondiente.

Art. 222. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administración de la tutela ó curaduría, antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 225, respondiendo con ella de las resultas de la administración ilegal de su mujer.

Art. 223. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 224. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobación, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 225. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido

su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobación de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 226. Si el hijo fuere menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitución de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 227. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida, para la prosecución del expediente, la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convingan en litigar unidos.

Art. 228. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza, deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujeción á lo dispuesto en el tit. III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 229. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliación de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 230. La ampliación de fianza, de que trata el artículo anterior, podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose, en todo caso, las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitución de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliación, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposición de los fondos, conforme á lo determinado en los números cuarto y quinto del artículo 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 231. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 232. El Estado, la provincia ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos, que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 233. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

Art. 234. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos, en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 235. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

Del modo de llevar los registros.

Art. 236. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia de partido ó Jueces de paz delegados para la inspección de los Registros.

Art. 237. Los libros expresados en el artículo anterior, serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la dirección del Ministerio de Ultramar, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 238. Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 239. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador; todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 240. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 241. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º y 5.º

Art. 242. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él, la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario, cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores, se asentarán á continuación sin dejar claros entre unos y otros asientos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 243. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 244. Se abra un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 245. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el art. 240.

Art. 246. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 247. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 240 y 245, se añadirán las palabras: *Sección primera ó segunda*, ó la que corresponda.

Art. 248. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 17, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el hecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante ó funcionario que lo solemnizó, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 249. Si el título á que se refiere el artículo anterior, fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 250. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 246, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 251. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 252. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 253. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 254. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentación.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha, y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Séptimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 255. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiere el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 256. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión; pero sin admitir, entre tanto, ningún otro título; y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 257. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro, serán nulos.

Art. 258. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halla, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 259. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hu-

biere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentación en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 261. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 262. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 263. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 264. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse el título en cuya virtud ha de verificarse y la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelación y su inscripción, conforme al art. 258.

A fin de que los interesados en las cancelaciones no queden privados del título, cuando este sea escritura pública, se presentará acompañada de una copia en papel común firmada por aquellos. Cotejada por el Registrador, expresará en nota su conformidad con el original, quedando archivada, y devolviéndose este al interesado.

Los Registradores conservarán por orden de fechas en legajos numerados los documentos en cuya virtud cancelen alguna hipoteca.

Art. 265. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 258, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 266. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ó omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia, ó su delegado, en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio, y en el término de seis días.

Art. 267. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola, decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

De la rectificación de los asientos del Registro.

Art. 268. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 269. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 270. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 271. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con esta motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 272. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al artículo 30, no habrá lugar á rectificación y se pedirá y de-

clarará dicha nulidad por el Tribunal correspondiente en el juicio que proceda.

Art. 273. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 274. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 38.

Art. 275. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 276. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará, mediante la presentación del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo, si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declare así una sentencia judicial.

Art. 277. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción, y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 278. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningún caso sino desde la fecha de la rectificación, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenía el error de concepto ó del mismo asiento.

TÍTULO VIII.

De la dirección é inspección de los Registros.

Art. 279. Los Registros dependerán del Ministerio de Ultramar.

Art. 280. Los asuntos del Registro de la propiedad y del Notariado de la Isla de Cuba estarán á cargo del Negociado establecido bajo la dependencia de la Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, según lo dispuesto por el art. 274 de la ley Hipotecaria para la provincia de Puerto-Rico y título XII de su Reglamento.

Art. 281. Corresponderá á la Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento:

Primero. Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones necesarias al establecimiento de los Registros de la propiedad en la isla de Cuba, y para asegurar en ellos la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados en el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

Tercero. Resolver, oyendo previamente cuando lo estime oportuno el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos.

La consulta previa á la Dirección general de los Registros será necesaria cuando las resoluciones de que trata el párrafo anterior exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de la isla de Cuba, entendiéndose para ello con el Presidente de la Audiencia y aun con los Jueces de primera instancia ó con los de paz delegados para la inspección de los Registros y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio. Las demás atribuciones de la Dirección se fijarán por el Reglamento.

Art. 282. El Presidente de la Audiencia será Inspector de los Registros de su territorio y ejercerá inmediatamente las facultades que en tal concepto le corresponden por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces de paz, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya delegación el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 283. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados, visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 284. El Presidente de la Audiencia podrá practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia cuando el delegado ordinario sea un Juez de paz.

Art. 285. Los delegados remitirán al Presidente de la Audiencia las actas expresadas en el art. 283, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 286. El Presidente de la Audiencia dará cada seis meses al Ministerio de Ultramar un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 287. Si el Presidente de la Audiencia notare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrá al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 288. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza, ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 319, lo suspenderá en el acto.

Art. 289. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Ultramar.

Art. 290. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar, el cual, oyendo previamente el dictámen de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolverá lo que estime procedente.

Art. 291. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 50.

La resolucion á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 110.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 292. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

TÍTULO IX.

De la publicidad de los Registros.

Art. 293. Los Registros serán públicos para los que tengan interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 294. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 295. Los Registradores expedirán certificaciones: Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 296. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 297. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 298. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 293 no fueran conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 299. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos, sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 300. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia, ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuere del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 301. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al artículo 293 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificacion deba contraerse.

Art. 302. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 303. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 304. Las certificaciones se expedirán literales, ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, segun el art. 38; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

Art. 305. Los Registradores, previo examen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 302 y en el 306, pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 306. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere extinguida, el Registrador insertará á continuacion copia literal del asiento en virtud del cual se haya verificado la extincion.

Art. 307. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, ó no aparezca del Registro ninguno vigente impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 304, expresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 308. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion, por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales, y los motivos de la duda.

Art. 309. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 310. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado, solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 300.

TÍTULO X.

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

Art. 311. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio.

Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, despues de cumplidos los sesenta y cinco años, y la jubilacion será forzosa despues de cumplir los setenta. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razon de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de término para los Registradores de primera clase; el de los de ascenso para los de segunda; y el de los de entrada para los de tercera.

El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo, ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 322 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutara.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del Gobierno.

Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposicion.

Art. 312. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser español de estado seglar.

Segundo. Ser mayor de 25 años.

Tercero. Ser Abogado.

Art. 313. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos, como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente, mientras lo estuviere.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 314. El cargo de Registrador será incompatible con el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, Notario y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdiccion ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 315. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 316. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 317. La provision de las vacantes de los Registros de la propiedad que ocurran, tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto-Rico, se verificará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. De cada tres vacantes se proveerán entre Registradores de Cuba, de Puerto-Rico y de la Península: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo, de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa.

Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija, atendidas las circunstancias de aquellos.

Tercera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoria, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion.

Cuarta. Los Registros de la última clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán por oposicion, estableciéndose á este fin dos turnos, uno en la capital de Cuba y otro en la de la metrópoli.

Art. 318. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presenten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 319. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios, la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantia.

Art. 320. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de primera instancia del partido dicha devolucion en los periódicos oficiales de la isla y en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 321. La fianza de los Registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 322. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Presidente de la Audiencia, con audiencia del interesado é informe del Juez de primera instancia del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 323. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo, propondrán al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo Registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 324. Los Registradores formarán en fin de cada año seis estados, expresivos:

El primero, de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año; sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos y otros cualesquiera reales, impuestos sobre los inmuebles, con exclusion de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas, importe de los capitales reintegrados y derechos pagados á la Hacienda pública.

El cuarto, de los préstamos, no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios, su número, importe de los capitales prestados ó interés estipulado y derechos pagados á la Hacienda pública.

El quinto, de las fincas cuyo dominio ó posesion se haya inscrito por primera vez en el Registro, valor de aquellas, si constare, y extension superficial.

El sexto, del número de documentos presentados, antiguos y modernos, expedientes tramitados, certificaciones expedidas y honorarios por todos conceptos devengados.

El Reglamento determinará las demás circunstancias que deben contener dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 325. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior, al Presidente de la Audiencia, que los dirigirá al Ministerio de Ultramar antes de 1.º de Junio, con las observaciones que estime convenientes.

Art. 326. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para el establecimiento y conservacion de los Registros.

TÍTULO XI.

De la responsabilidad de los Registradores.

Art. 327. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud, cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación, ó omitir el asiento de alguna nota marginal, en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ó omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 328. Los errores, inexactitudes ó omisiones expresadas en el artículo anterior, no serán imputables al Registrador, cuando tengan su origen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y según los artículos 27, número octavo del 50, 114 y 115, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 329. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 330. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 331. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiere un derecho real ó la acción para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda sólo la hipoteca de una obligación, podrá exigir que el Registrador, á su elección, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida, ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su día de dicha obligación.

Art. 332. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quedare libre de alguna obligación inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 333. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligación inscrita.

Quando el perjudicado dirigiere su acción contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador, sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnización reclamada, ó alguna parte de ella.

Art. 334. La acción civil que con arreglo al art. 331 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 335. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 336. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formación de juicio por el Presidente de la Audiencia, con multa de 250 á 2.500 pesetas, ó sea de 50 á 500 pesos.

Art. 337. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnización de daños y perjuicios, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de la isla, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza, por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de ciento veinte días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 338. Si se dedujeren dentro del término de los ciento veinte días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

Art. 339. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorataará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 340. El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 341. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los ciento veinte días, señalados en el art. 337, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 332.

Art. 342. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 343. Cuando un Registrador fuese condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 344. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 345. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia, sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 320.

Art. 346. La acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará en ningún caso más tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripción de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 347. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnización de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotación preventiva de que trata el art. 342, si la creyere procedente y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo, que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante ciento veinte días no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TÍTULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 348. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que expidan, con sujeción estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel, no devengarán ningunos.

Art. 349. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 350. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligación expresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exacción de dichos honorarios por la vía de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripción por falta de su pago.

Art. 351. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 352. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 353. Al pié de todo asiento, certificación ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 354. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exacción y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 355. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotación preventiva, ó en su caso, á la nota marginal, que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentación al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelación de la misma nota.

Art. 356. Cuando se rectifique un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 277.

Si el Registrador que hubiere cometido el error en el asiento no fuese el que por estar ejerciendo el cargo lo haya de rectificar, tendrá este libre su acción para reclamar de aquel, ó de sus herederos, el pago de los honorarios que devengue por el nuevo asiento.

Art. 357. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificación no excediere de 1.500 pesetas (300 pesos), se exigirá tan sólo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Art. 358. Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redacción de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 359. Los delegados del Presidente de la Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas, si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos más extensión que la necesaria, ó omitiere hacer mención en ellos de las circunstancias que deban contener, según su clase.

Art. 360. El Gobierno dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta ley podrá hacer en el Arancel que á la misma acompaña, las alteraciones que aconseje la experiencia, oyendo al Consejo de Estado.

Pasados los cinco años, no podrá hacer variación alguna sino por medio de otra ley.

TÍTULO XIII.

De la liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 361. Los que á la publicación de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 368, podrán exigir en el término de dos años, que la persona obligada por dicha hipoteca constituya ó inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligación asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el día en que comience á regir esta ley.

Art. 362. Si el importe de la obligación que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no fuere determinado ó líquido, se fijará de común acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso, no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigirsele por resultado de la obligación principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la acción personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 363. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinación del importe de la obligación que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 179.

Art. 364. Trascurrido el plazo prescrito en el art. 361, no podrán exigir la constitución de hipotecas especiales en sustitución de las legales, sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley, y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 368.

Art. 365. Tampoco surtirá efecto contra tercero, transcurrido el plazo fijado en el art. 361, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 368.

Art. 366. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término, bien en sustitución de las legales comprendidas en los artículos 367 y 368, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 372, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislación anterior vigente en la materia, debería producirse la hipoteca legal, ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripción misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sea su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Art. 367. Las hipotecas legales existentes, cuya inscripción como hipotecas especiales podrá exigirse según lo dispuesto en el art. 361, serán las que á la publicación de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública, sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban más de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres, sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido, sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos, sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor también de los menores, sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario, sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios, sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la explotación, edificación ó reparación.

Noveno. En favor de los vendedores, sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 368. No podrán exigir la constitución ó inscripción de hipoteca especial, según lo dispuesto en el art. 361 y salvo lo prescrito en los artículos 379 y siguientes, los que el día en que empiece á regir esta ley se hallen disfru-

tando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislación anterior:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernalia que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor también de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los de su peculio que estos usufructúan ó administran.

Art. 369. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren el día en que empiece á regir esta ley, subsistirán con arreglo á la legislación anterior, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayores de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó postpunga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 202.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberación establecido en los artículos 379 y siguientes.

Art. 370. Los que el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 367 y 368, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación, que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta, no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligación que haya de asegurarse, ó sobre la insuficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 179.

Estas hipotecas surtirán su efecto, según la regla establecida en el art. 366.

Art. 371. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos, á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 372. Los que en el día que empiece á regir esta ley tengan á su favor alguna acción resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripción, conforme á los artículos 24, 44 y 158, podrán ejercitarla dentro de un año, contado desde que esté vigente la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 373. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de un año por no haberse cumplido la condición de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligación.

Art. 374. Trascurrido el año sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 372, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 373, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 375. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 373, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 362 y 363.

Art. 376. Las hipotecas legales existentes el día en que empiece á regir esta ley, á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios, se inscribirán dentro del plazo prefijado en el art. 361 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotación en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino también por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirán efecto la anotación desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 377. Tendrán derecho á promover la inscripción de las hipotecas legales expresadas en el art. 367, dentro del plazo señalado en el art. 361:

En el caso del número primero de dicho art. 361, las Oficinas centrales de Administración ó Hacienda de la isla y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido, y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces de paz.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el art. 219.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces de primera instancia de partido que hayan autorizado la enajenación.

En los casos de los números séptimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 378. Para inscribir dentro de los dos años las hipotecas legales expresadas en el art. 367, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 379. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos en cuanto á tercero:

Primero. De cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos.

Segundo. De las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 372.

Tercero. De los derechos que, si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Anotadores de hipotecas, no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones.

Cuarto. De todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas líneas ó derechos, por no haberse hecho la notificación prescrita en el art. 42.

Si el día en que empiece á regir esta ley los que pretendan la liberación tuvieren inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros de las antiguas Anotaduras de hipotecas, no se podrá dar curso á sus demandas si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 380. Compete exclusivamente declarar la liberación al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma liberación se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitación del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza, que atravesase varios partidos, se considerará parte principal para los efectos del párrafo anterior la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 381. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 382. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes, na obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de dos años, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales, ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificación prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujeción á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido según el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar y á las cuales no se hubiera hecho la notificación prevenida en el art. 42.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda, de liberación.

Tercero. La designación de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los dos años para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamación.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujeción á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez de paz que corresponda, á fin de que disponga que por el Secretario se practique la notificación. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que este libere el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva ó al Jefe superior á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificación á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijaran en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además, en los periódicos oficiales de la isla.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

Segundo. La relación de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisición, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberación.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieran estar afectos los mismos bienes según el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman.

Quinto. El término de los dos años para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los dos años principiará á correr desde la fecha de los periódicos oficiales de la isla en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas séptima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los dos años desde el de la última notificación que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

Undécima. Durante el término de los dos años, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

Duodécima. Concluido el término de los dos años, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 383. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia del partido á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente según lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustentarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 384. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 179.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse, á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 385. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial ó renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunicará el expediente de liberación al Promotor fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Promotor fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 386. La sentencia de liberación expresará:

Primero. El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustentarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieren garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no

interitos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberación.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 382.

Art. 387. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en los periódicos oficiales de la isla pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditar en que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible, reclamar su derecho en el término de los dos años expresados en la regla décima del citado art. 382.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmando la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni aun por el beneficio de la restitución.

Art. 388. El Juez de primera instancia del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda y que se archive el expediente.

Si se hubiera liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radican.

Art. 389. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 390. En los expedientes de liberación no será precisa la intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 8.º, ó sea de dos pesetas cincuenta céntimos (50 centavos de peso).

Los Registradores podrán exigir, por la certificación prescrita en la regla tercera del art. 382, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se lijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, dos pesetas cincuenta céntimos de peseta (50 centavos de peso) por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 391. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 379, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

Segunda. El término de los dos años, prefijado en el artículo 382, será de cuatro años.

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 392. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 41 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 382.

El Juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en los 385 y siguientes hasta el 387 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 393. Las inscripciones de dominio que se verifican en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 394. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos, sino despues de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 384.

Art. 395. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de transcurridos cinco años, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 396. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.

Art. 397. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 433.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 398. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciera el deudor ó censatario.

Art. 399. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 397, no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital, entre los mismos bienes, en proporción á lo que respectivamente valieren; pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 400. La división y reducción de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificará por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Promotor fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 401. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaudo sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 397, los censos no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigirse el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 402. Mediante la presentación de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que queda constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TÍTULO XIV.

De la inscripción de las obligaciones contraídas y no inscritas antes de la publicación de la presente ley, y de los efectos de los asientos contenidos en los antiguos libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas.

Art. 403. Los que, á la publicación de esta ley, hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes, en el término de dos años, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 404. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado antes de la publicación de esta ley, se inscribirán libres de la multa en que el propietario haya podido incurrir por no haber satisfecho el derecho de hipotecas, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Art. 405. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de dos años conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieren, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 406. Transcurrido el término de los dos años, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes del día en que empiece á regir esta ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 407. El que á la publicación de esta ley tuviere adquirido algún derecho de los que se pueden anotar preventivamente segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 50, podrá pedir su anotación en el plazo de los dos años señalado en el art. 403, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que debiera tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislación anterior.

También podrá hacerse la anotación despues de dicho plazo; pero en ningún caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 408. En el caso comprendido en el número sexto del art. 50, empezará á correr el término de los dos años para pedir anotación del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido, desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 409. Los mandamientos de embargo de que aún no se haya tomado razón en los Registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su anotación; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 43, y en los artículos 47, 48 y 49 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 410. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Anotadurías de hipotecas producirán los efectos que les correspondan, segun la legislación anterior á la fecha del planteamiento de esta ley.

Las inscripciones contenidas en los libros de Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquellas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 17 y 21 de la ley y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 411. Para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurías de hipotecas, formación de índices y cancelación de inscripciones extendidas en dichos antiguos libros, se observarán las reglas que prescribieron un Real decreto especial y el reglamento, segun el caso.

TÍTULO XV.

Reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte por incendio ú otro accidente.

Art. 412. Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspección de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervención del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos del Ministerio fiscal y de los Juzgados de primera instancia ó de paz, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 413. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destrucción de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al número octavo del art. 50.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 414. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Anotadurías de hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundación ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieren dentro del plazo de un año y con sujeción á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará por una disposición especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 415. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razón de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisición de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripción, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 416. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 417. El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripción de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisición del dominio ó de la posesión de la finca.

La inscripción de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla ó rectificarla, previa la presentación de nuevos documentos.

Art. 418. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destrucción de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesión por alguno de los medios establecidos en los artículos 6, 7 y 11.

Art. 419. Los Registradores no podrán negar la reinscripción de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuera subsanable, procederán conforme á los artículos 27, 80 y 416.

Art. 420. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Anotadurías inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina donde haya ocurrido el accidente una relación circunstanciada de aquellas, dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 421. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos, justificativos de las sucesivas transmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeración correlativa que les corresponda, segun el orden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 422. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley, desde que tenga lugar la destrucción de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 414, surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, segun la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones, la que tenga la nota puesta al pie del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningún otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicación lo dispuesto en este artículo.

Art. 423. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior no devengarán otros honorarios que cinco céntimos de peseta (un centavo de peso) por línea, cuando el valor de la finca ó derecho exceda de mil quinientas pe-

setas (300 pesos). Si no excediere, sólo se pagará la cantidad fija que señala el Arancel unido á esta ley.

Art. 424. Trascurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

Art. 425. Quedarán en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destruccion ó pérdida de los libros del Registro hasta la terminacion del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 25, 31 y 42, y todos los que se refieran á los efectos atribuidos por la misma á la falta de inscripcion ó anotacion de un derecho.

Igualemente quedarán en suspenso los plazos señalados en esta ley y en su reglamento para la conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. El Registrador hará mención de esta circunstancia y del presente asiento en las certificaciones que librare con referencia á dichas fincas ó derechos. Al concluir el mencionado plazo, los Registradores deberán tener formados los nuevos índices ó certificados los existentes en la parte correspondiente á los libros destruidos.

Art. 426. Todas las actuaciones, diligencias y documentos que los interesados necesiten para hacer uso de los beneficios concedidos en el presente título se extenderán en papel de oficio.

ARANCEL

DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGARÁN LOS REGISTRADORES EN LA ISLA DE CUBA.

	Ptas.	Cénts.	Su equivalencia en	
			Pesos.	Centvs.
1.º—Por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion.	1	25	•	25
2.º—Por cada linea de inscripcion ó anotacion de 21 sílabas por lo ménos, que se haga en el Registro de la propiedad por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores libros de las Anotadurias de hipotecas.	•	25	•	5
3.º—Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 folios, cobrará además por cada folio que excediere.	•	5	•	1
4.º—Por cada linea de igual número de sílabas de inscripcion, trasladada de dichos libros antiguos de las Anotadurias de hipotecas á los nuevos Registros.	•	5	•	1
5.º—Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios.	•	50	•	10
6.º—Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior.	2	50	•	50
7.º—Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva, que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador.	3	•	•	60
8.º—Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado, expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion.	1	25	•	25
9.º—Por la manifestacion del Registro de la propiedad, por cada finca.	2	50	•	50
10.º—Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva.	3	75	•	75
11.º—Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente.	5	•	•	1
12.º—Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 lineas de 20 sílabas.	2	50	•	50
13.º—Por la certificacion en relacion por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva, ó de presentacion pendiente que comprenda.	3	75	•	75
14.º—Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados.	5	•	•	1
15.º—Por la busca en los antiguos libros de las Anotadurias de hipotecas para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores por cada año, cuyos asientos se consulten.	•	75	•	15

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Quedan derogadas todas las disposiciones anterior-

res que se opongan á la presente ley Hipotecaria y su reglamento.

2.º Los plazos marcados por esta ley se contarán desde el dia en que comience á regir.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las disposiciones de esta ley no serán aplicables hasta despues de transcurridos cuatro años desde que la misma empiece á regir, á las fincas rústicas conocidas con el nombre de *Haciendas comuneras*, cuyos actuales dueños y partícipes no puedan inscribir su derecho por carecer de títulos ó documentos justificativos de la verdadera situacion, medida superficial y linderos del inmueble, ó de la parte que corresponde á cada condueño.

En su virtud, el Gobierno dictará las disposiciones convenientes para facilitar y estimular el deslinde, division y adjudicacion de las nombradas fincas rústicas entre los actuales dueños y partícipes.

2.º El Gobierno adoptará las medidas especiales que considere necesarias para la debida seguridad de los derechos que correspondan á las personas que adquieran el dominio de una finca rústica sobre las dotaciones de trabajadores forzosos que se hallen adscritas á dicha clase de inmuebles.

3.º La primera provision de los Registros de la propiedad de la Isla de Cuba, se hará libremente por el Gobierno entre los Registradores de la Peninsula y de Puerto Rico que lo pretendieren, de clase igual ó inmediata inferior á las vacantes que soliciten, y entre propietarios de oficios enajenados de Anotadores de hipotecas que lo sean á la publicacion de la presente ley y que, reuniendo las condiciones que marca el art. 312 y no hallándose comprendido en las excepciones del 313, renuncien á la indemnizacion de sus respectivos oficios. Tambien serán admitidos en esta primera provision, como aspirantes á los Registros de la última clase, los que habiendo sido aprobados, figuren en el cuerpo de Aspirantes de la Peninsula.

En el caso de que para esta primera provision no hubiese Aspirantes de las clases mencionadas, el Gobierno podrá elegir libremente entre los individuos que hubiesen desempeñado funciones judiciales ó fiscales ó ejercido la abogacia, ocho años por lo ménos, en la Isla de Cuba y se hallen domiciliados en la misma.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Aprobada por S. M.—ALBACETE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado en Consejo de Ministros la construccion de un edificio destinado á oficinas de Correos, en permuta del que en la actualidad ocupan en esta Corte aquellas dependencias, y aprobados el proyecto del nuevo edificio y las condiciones de la subasta, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer la creacion de una Junta de inspeccion, vigilancia y administracion de las obras de la Casa de Correos, y de la instalacion de las mencionadas dependencias en el edificio que ha de construirse; mandando asimismo se destine á los gastos de traslacion y mobiliario adquiridos en una ó varias subastas, con arreglo al presupuesto que oportunamente se formará y deberá someterse á la aprobacion de la Junta de inspeccion y vigilancia, la cantidad que el contratista deba entregar, conforme á la condicion 25 del pliego de subasta para la construccion, y que el sobrante que pueda resultar de aquella cantidad se considere como residuo del presupuesto y se ingrese en el Tesoro público.

La Junta de inspeccion y vigilancia que se crea se regirá por las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La Junta inspectora de las obras de la Casa de Correos se compondrá: del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Director de Correos y Telégrafos, Vicepresidente; de un Arquitecto de la Real Academia de San Fernando; de un Abogado del Colegio de Madrid; de un Concejal del Ayuntamiento, y de dos Vocales más de libre eleccion, nombrados todos por el Ministro de la Gobernacion; desempeñando las funciones de Secretario de esta Junta el de la Seccion de Correos en la Direccion general del ramo.

Art. 2.º La Direccion facultativa de las obras del edificio de Correos estará á cargo del Arquitecto inspector, que será Vocal nato de la Junta.

Art. 3.º La Direccion económica y administrativa de las obras y las de la instalacion de las oficinas en el nuevo edificio corresponderá á la Junta de inspeccion y vigilancia.

Art. 4.º Corresponderá á la Junta inspectora:

1.º Inspeccionar las obras, presenciar las recepciones de las mismas y usar de todas aquellas facultades que se consideren necesarias al buen desempeño de sus funciones.

2.º Entender en todo lo relativo al cumplimiento de los contratos, tanto en la ejecucion de las obras de edificacion como en los que se celebren para la adquisicion de mobiliario y trabajos de instalacion en el nuevo edificio.

3.º Decidir las cuestiones que puedan originar la inteligencia ó interpretacion de las cláusulas estipuladas, siempre que la resolucion no altere los proyectos que sirvieron de base á los contratos ó introduzca variacion en los presupuestos de dichos proyectos, pues entonces la decision de la Junta necesitará la aprobacion del Ministro.

4.º Examinar los materiales de construccion, antes ó despues de ser recibidos por el Arquitecto Inspector; hacer á este observaciones acerca de la calidad de aquellos, si lo creyera procedente; inspeccionar la ejecucion de las obras, é informar, si fuera preciso, espontáneamente al Ministro acerca de todos los extremos de la construccion.

5.º Asistir á las recepciones provisional y definitiva de las obras y firmar las actas de las mismas con el Arquitecto Inspector.

Art. 5.º Corresponderá tambien á la Junta de inspeccion:

1.º Aprobar el presupuesto para la adquisicion del mobiliario de la nueva Casa de Correos y para la traslacion é instalacion de las oficinas.

2.º Acordar si estos servicios han de adjudicarse en una ó en varias subastas, y redactar el pliego ó pliegos de condiciones para la licitacion.

3.º Proponer la aprobacion de las cuentas y el ingreso en el Tesoro de la cantidad que pueda resultar sobrante despues de instaladas las oficinas en el nuevo edificio, é informar acerca de todos los incidentes que pudieran ocurrir en las recepciones de las obras y entrega del antiguo.

Art. 6.º Los contratistas que se creyeren agraviados por las decisiones de la Junta ó por las del Arquitecto Inspector de las obras en cualquiera incidente de los contratos, podrán acudir en alzada al Ministro de la Gobernacion; pero sin que les sea lícito invocar tales recursos para desobedecer las órdenes de la Junta ó del Arquitecto en lo relativo á la construccion, ni para suspender las obras de edificacion ó de instalacion.

Art. 7.º La Junta inspectora de las obras de la Casa de Correos no será disuelta hasta despues de terminado el edificio, resueltas todas las incidencias de los contratos y aprobadas por el Ministro de la Gobernacion las cuentas de la construccion é instalacion de las oficinas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y con el dictámen de la Junta creada para la construccion, reparacion y venta de edificios del Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones para la licitacion pública de la construccion de un edificio destinado á Direccion general y Administracion Central de Correos, en permuta del que actualmente ocupan dichas dependencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el objeto de que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones para la licitacion pública de la construccion de un edificio destinado á Direccion general y Administracion central de Correos, en permuta del que ocupan actualmente aquellas dependencias.

1.º Se saca á pública subasta la construccion de un edificio destinado á Direccion general y Administracion central de Correos, en permuta del que actualmente ocupan aquellas dependencias en las calles de Carretas, núm. 10, y de la Paz, número 11.

2.º La subasta para esta permuta tendrá lugar el dia 17 de Julio, á las dos de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, ó de la persona en quien delegue, verificándose el acto con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y observándose el orden establecido en dicha instruccion, de conformidad con las bases consignadas en el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se numerarán al tiempo de su entrega.

4.º Para tomar parte en la licitacion será indispensable acompañar á cada una de las proposiciones una carta de pago que acredite haber entregado con este objeto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al tipo de cotizacion oficial en el dia anterior al de la subasta.

5.º Las cartas de pago de los depósitos provisionales para optar á la subasta se devolverán á los licitadores en el acto de terminar aquella, á excepcion de la correspondiente al mejor postor, cuyo depósito se elevará hasta la cantidad de 125.000 pesetas en el término de ocho dias desde la adjudicacion definitiva de la subasta, y quedará á disposicion del Ministerio de la Gobernacion hasta que haya terminado por completo la responsabilidad del rematante con la recepcion definitiva del edificio que ha de construirse.

6.º Despues de comenzado el acto de la licitacion no podrá ser retirada ni alterada con ventaja para su autor ninguna de las proposiciones presentadas.

7.º El nuevo edificio para oficinas de Correos se construirá en el solar limitado por la plaza del Obelisco del Dos de Mayo, paseo del Prado y calles de la Lealtad, Alarcon y Juan de Mena, cuyo solar ha sido cedido para este objeto al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al pliego de condiciones facultativas, presupuesto y plancos del proyecto aprobados por la Superioridad, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Correos y Telégrafos hasta el dia de la subasta.

8.º Si al adjudicarse la construccion del nuevo edificio se hubiera desmontado el terreno por completo, ó en parte, el rematante abonará en el acto al contratista de aquella obra el número de metros cúbicos que hubiese desmontado al precio fijado en el presupuesto correspondiente.

9.º El edificio que actualmente ocupa la casa de Correos, tasado en 1.749.000 pesetas, y el presupuesto formado por el Arquitecto para la construcción del nuevo edificio, incluyendo el desmonte del solar que ha de ocupar, cuyo importe asciende á 1.615.000 pesetas, serán los tipos base de la subasta.

10. Entre las proposiciones que se presenten será preferida la que aumente en metálico la diferencia de 136.000 pesetas que resulta entre la tasación del antiguo edificio y el presupuesto del nuevo.

11. Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, con arreglo al modelo inserto al final de estas condiciones, y sólo en el caso de que resultaren dos ó más de aquellas completamente iguales, siempre que sean las más benéficas, se abrirá licitación oral entre sus autores durante el tiempo que el Presidente del acto determine previamente.

12. Las obras deberán quedar perfecta y totalmente concluidas en el término de 30 meses, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación y adjudicación del remate; debiendo dar principio á los trabajos en el plazo de 15 días desde la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

13. Si por causas dependientes del contratista no pudiesen concluirse las obras en el término fijado en la condición anterior, podrá concedérsele una prórroga de tres meses, contados de fecha á fecha, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio; pero en este caso abonará el contratista la cantidad de 500 pesetas por cada día natural que exceda de los 30 meses, sin que pueda concederse otra prórroga sino por caso de fuerza mayor y oyendo al Consejo de Estado.

14. Si el contratista no diera principio á los trabajos en el tiempo indicado en la condición 12.º, ó faltase á alguna de las demás cláusulas del contrato, perderá el derecho á la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que diere lugar.

15. El edificio que actualmente ocupan las oficinas de Correos será entregado al contratista al mes de verificada la recepción provisional de la nueva construcción; pero el depósito constituido no le será devuelto hasta que tenga lugar la recepción definitiva.

16. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición que antecede, el edificio ocupado actualmente por las oficinas de Correos podrá quedar hipotecado á la responsabilidad de la recepción definitiva del que se construya, si así creyera conveniente acordarlo el Ministerio de la Gobernación al verificarse la recepción provisional.

17. En el proyecto del nuevo edificio no podrán introducirse alteraciones, pero si se juzgasen absolutamente indispensables por circunstancias imprevistas, se formará por el Arquitecto Inspector de las obras el proyecto correspondiente, sobre el cual emitirá informe la Academia de San Fernando; sin que en ningún caso tenga derecho el contratista á que se le abone cantidad alguna; quedando invariable el precio en que fuera adjudicada la finca dada en permuta y la cantidad que deba entregar en metálico, que no ha de ser tampoco objeto de reducción por aumento de obra.

18. La edificación deberá ser dirigida precisamente por un Arquitecto designado por el contratista, y de su inspección, así como de la de los materiales que se empleen en la construcción, estará encargado el Arquitecto autor del proyecto.

19. El contratista queda obligado á cumplir las disposiciones que relacionadas con la construcción pueda dictar el Arquitecto Inspector.

20. La recepción definitiva del edificio se verificará cuatro meses después de terminada la construcción y de haber tenido efecto la recepción provisional, á cuyo efecto se harán por el inspector facultativo todas las comprobaciones necesarias á fin de completar un escrupuloso reconocimiento para asegurarse de la bondad de las obras, con presencia de los planos y pliego de condiciones económicas y facultativas que sirvieron de base para la subasta, siendo de cuenta del contratista corregir todos los deterioros que se observaren, ó la reconstrucción de las partes de obra que así lo exigiesen por sus defectos, expidiendo el Arquitecto encargado de la inspección y recepción de las obras la certificación correspondiente.

21. El contratista es responsable exclusivamente de la ejecución de las obras, y no tendrá derecho alguno á reclamar indemnización de ninguna especie por pérdidas, averías ó perjuicios, pues el contrato es y se considera á riesgo y ventura. Tampoco responderá el Ministerio de la Gobernación, la Dirección de Correos ni el edificio á los créditos de los destajistas ni segundos contratistas, cuyos contratos, si los hubiese, han de aparecer solventes al tiempo de hacerse la entrega provisional de la nueva Casa de Correos.

22. El contrato será obligatorio para ambas partes desde el día en que obtenga la aprobación definitiva, sin la cual no podrá el rematante dar principio á los trabajos de desmonte y construcción. El contratista renuncia desde el día en que se le adjudique el remate al fuero á que pudiera darle derecho su domicilio ó nacionalidad, y se somete á los Tribunales y á la legislación del Reino.

23. Será de cuenta del contratista abonar al Arquitecto autor del proyecto los honorarios, incluidos en el presupuesto, correspondientes á los planos y demás trabajos facultativos, así como los que se relacionan con la inspección de las obras de construcción y recepción definitiva de las mismas, y los honorarios pertenecientes á la tasación de la actual Casa de Correos.

24. Serán asimismo satisfechos por el contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y el de una copia de esta que se entregará en la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como los que ocasione la escritura definitiva de cesión del antiguo edificio de Correos y la inscripción en el Registro de la propiedad.

25. La cantidad en metálico que se ofrezca por la permuta de los dos edificios deberá entregarla el contratista en la Dirección general de Correos y Telégrafos al día siguiente de verificarse la recepción provisional de la nueva Casa de Correos.

26. Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para firmar la diligencia del remate y aceptarlo en su caso.

27. Además de las condiciones contenidas en el anuncio de la licitación de las obras de la Casa de Correos y en los pliegos de condiciones facultativas, de materiales y económicas, se sujetará el contratista á lo prevenido en las generales de obras públicas en cuanto no se opongan á las particulares de la obra á que se refieren las bases de este pliego.

Madrid 14 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada Villamil.—Aprobado.—SILVELA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado de los planos, Memoria, condiciones facultativas y presupuesto con sujeción á los cuales ha de construirse un edificio destinado á oficinas de Correos en permuta del que actualmente ocupan en esta Corte, y enterado también del pliego de condiciones aprobado en Real orden de 14 de Mayo próximo pasado y publicado en la GACETA de, se comprometo á construir dicho edificio y á abonar la cantidad de por la permuta del proyectado con el que

en la actualidad ocupan las dependencias de Correos, y con estricta sujeción al proyecto y condiciones facultativas y económicas aprobadas para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Perpiñan participa el fallecimiento de Doña María del Pilar Nájera, natural de Logroño, de 28 años, habiendo dejado algunas alhajas y la suma de 97 francos y 32 céntimos en metálico.

Igualmente el Cónsul de España en Singapoor participa que ha fallecido en el Hospital general de aquella ciudad el Capitán del segundo tercio de la Guardia civil de las islas Filipinas, D. Miguel Trujillo, quedando depositados en la Cancillería de dicho Consulado el equipaje y la suma de 359 pesos pertenecientes al difunto.

Asimismo el Cónsul de España en el Havre da cuenta del fallecimiento del marinero español José Pizarro, natural de Puerto-Rico, de 71 años, ocurrido en el Hospital de Rouen, sin dejar haber alguno.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

El Cónsul de España en Lisboa comunica el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles:

José Alonso Campos, casado, natural de Pontevedra.
Manuel Antonio Bouzo David, de 45 años, casado, natural de Galicia.

Domingo Blanco, de 52 años, natural de Galicia.
Manuel Abelleira, de 46 años, natural de Galicia.
Benito Lorenzo, de 36 años, natural de Galicia.
Juana Alvarez, de 18 años, natural de Galicia.
Juan Antonio Abelleira, de 26 años, natural de Galicia.
José Quintana Rodriguez, de 79 años, natural de Cam-pazas.

Miguel Carrera, de 60 años, natural de Galicia.
Juan M. Paz Vazquez, de 37 años, natural de Galicia.
Francisco Gonzalez Alonso, natural de Galicia.
Andrés Castor Canera, casado, natural de Tuy; falleció á bordo del paquete inglés *Miño*; dejó líquido 899,89J reis.
Domingo Fernandez Dominguez, de 53 años, natural de Galicia.

Casimiro Garcia Perez, de 17 años, natural de Galicia.
Francisco Alvarez Perez, de 65 años, natural de Galicia.
Juan Antonio Perez Feijó, de 83 años, natural de Galicia.
José Francisco Prado, natural de Galicia.
Antonio Gonzalez, natural de Galicia.
Leandra Micaela Torron, de 25 años, soltera, natural de Badajoz.

Juan Antonio Garrido, de 40 años, natural de Galicia.
Antonio Gonzalez Montes, de 74 años, natural de Galicia.
Manuel María, de 40 años, natural de Galicia.
Francisco Lorenzo, de 82 años, natural de Galicia.
Domingo Gonzalez, de 18 años, natural de Galicia.
José Gonzalez, de 34 años, natural de Galicia.
María Francisca, de 77 años, viuda, natural de Galicia.
Manuel Lopez Dominguez, de 63 años, soltero, natural de Galicia.

Francisca Ortiz, natural de Binejar, Huesca.
Manuel Costas, natural de Galicia.
José Manuel de Vela, de 51 años, natural de Galicia.
José Rodriguez de los Santos, de 47 años, natural de Galicia.

Manuel Martinez, natural de Galicia; dejó líquido 3.080 reis.

Domingo Gonzalez Lopez, de 18 años, natural de Orense.
Francisco Alvarez, de 23 años, natural de Vizcaya.
José Benito Sampayo, natural de Pontevedra, de 62 años.
Benito Antonio Troncoso, natural de Pontevedra, de 80 años.

Domingo Martinez, de 20 años, natural de Santa María de Arcas; dejó líquido 129.760 reis.
Cármén Marte, de 59 años, natural de Cádiz.
María Concepcion Martinez, de 36 años, natural de Sevilla.
Luis Garcia, de 78 años, natural de Madrid.
Camilo Gonzalez Jimenez, de 14 años, natural de Galicia.
Manuel Miguez, de 74 años, natural de Galicia.
Manuel da Casa Dominguez, de 40 años, natural de Galicia.

Francisco Gonzalez Lavandera, de 23 años, natural de Galicia.

José Benito Gonzalez, de 40 años, natural de Galicia.
Joaquin Barcia, de 22 años, natural de Galicia.
José Benito Rodriguez, de 35 años, natural de Galicia.
Pedro Antonio, de 58 años, natural de Galicia.
Miguel Gonzalez, de 75 años, natural de Galicia.
José María Lorenzo, de 77 años, natural de Galicia.
José Montero, de 38 años, natural de Galicia.
Manuel Gonzalez, natural de Ayamonte.
Manuel da Casa Dominguez, natural de Galicia.
Juan Martí Millet, natural de Barcelona.

Juan Gonzalez, de 34 años, natural de Galicia.
Domingo Perez y Garrido, de 53 años, natural de Galicia.
Eulogia Martinez, de 52 años, natural de España; dejó testamento.

N. Banos, de 55 años, natural de Galicia.
Manuel Alves Conde, de 42 años, natural de Galicia; dejó testamento.

Benito Fernandez, dejó 6 010 reis.
Manuel Loalleiro, natural de Pontevedra.
Juan Rodero, natural de Galicia; dejó una letra de 200.000 reis.

Manuel Alvarez, dejó testamento.
María Manuela de los Reis, de 80 años, natural de Sevilla.
Manuel Magdaleno, de 79 años, natural de Galicia.
Francisco Lorenzo Lourido, de 54 años, natural de Galicia.
Antonio Garrido, de 47 años, natural de Galicia.
Manuel Fernandez Hermida, natural de Pontevedra; dejó 93.175 reis.

Benito Fernandez Otero, natural de Orense; dejó 17.370 reis.
José Amoedo, de 60 años, natural de Galicia.
José Rodal, de 49 años, natural de Galicia.
Juan Martinez y Gonzalez, de 21 años.
Ramon José Gonzalez, de 32 años, natural de Galicia.
Manuel Martinez Trigo, de 30 años, natural de Galicia.

Fernando Alonso Rodriguez, de 41 años, natural de Pontevedra; dejó testamento.

Antonio Cortés Alcalde, natural de Madrid.
Cayetano Alvarez y Briete, de 48 años, natural de Orense; dejó testamento.
Manuel Esténes, de 35 años.
Juan Antonio Gerodio; dejó siete inscripciones de 100.000 reis nominales.

José Cagales, de 58 años.
Buenaventura Alvarez, de 63 años.
José Carlos, de 81 años, natural de Galicia.
José Rodriguez, de 38 años, natural de Galicia.
Fernando Estamy y Lorenzo, de 80 años, natural de Galicia.

Domingo Antonio Pino Fernandez, de 56 años, natural de Galicia.

Fernando Esteny; dejó 131.030 reis.
Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Habiendo anunciado oportunamente esta Dirección general el pago en totalidad de los créditos procedentes de servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos, comprendidos en las relaciones de los grupos, y quedando algunos pendientes de pago por falta de presentación de los respectivos interesados, la misma ha dispuesto que el día 19 del corriente se satisfagan todos por la Tesorería Central.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Director general, Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose señalado por un error de copia las horas de nueve á cuatro de la tarde para recibir los interesados de la Tesorería de estas oficinas el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la décimaquinta subasta de valores de la Deuda, se anuncia á los mismos que las verdaderas horas en que pueden presentarse á recoger los citados créditos serán las de once de la mañana á la expresada de las cuatro de la tarde del día 19 del corriente.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 20 del corriente, de once á cuatro de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la décimasexta subasta de valores de la Deuda, verificada el día 4.º de Julio de 1878.

INTERESADOS.	Valor efectivo.	
	Rs.	vn.
D. Miguel Aroca	760	
El mismo	5.814'95	
D. Ramon Vargas	324'38	
D. Agustín Arenal	603'09	
D. Manuel de Anduaga	521'68	
El mismo	1.681'88	
D. Francisco Diaz Otero	2.575'18	
D. José María Arroyo	1.029'93	
D. José Fullana	2.257'40	
El mismo	4.474'52	
El mismo	5.951'03	
D. José María Arroyo	54.540'35	
D. José Fullana	133.489'37	
D. Gonzalo Sbarbi	1.002'67	
D. Miguel García Blanco	7.281'85	
Le Crédit Lyonnais	8.059'52	
El mismo	17.159'91	
El mismo	17.963'20	
El mismo	24.137'90	
El mismo	46.665'65	
D. Joaquin Mendez	212'22	
El mismo	731'78	
El mismo	839'75	
D. Fernando Domingo Lopez	5.578'13	
D. Joaquin Mendez	11.121'17	
D. Fernando Domingo Lopez	14.778'53	
D. Manuel Garcia	850'83	
D. Gonzalo Sbarbi	1.025'05	
D. José Mico	2.559'49	
D. Francisco Tejerizo	2.735'45	
D. Joaquin de Miguel	3.894'23	
D. Manuel Garcia	3.996'46	
D. Francisco Tejerizo	4.799'04	
D. Luis Valle	5.635'37	
D. Francisco Tejerizo	5.840'68	
D. José Domingo de Leguina	6.238'19	
D. Juan José Ruiz	6.910'61	
D. Francisco Tejerizo	11.607'64	
D. José Domingo de Leguina	28.260'30	
D. Manuel Garcia	30.346'93	
D. José Rubio	493'78	
D. Francisco Manso	873'91	
D. Juan Ayra y Garcia	1.114'88	
D. Gaspar de la Vega	1.189'32	
D. Manuel Herbella	1.399'85	
D. Pedro Alcántara Cabezas	1.471'85	
D. Manuel Antonio Ulibarri	1.639'83	
D. Enrique Rallo	1.782'92	
D. Estéban Arró	2.743'72	
D. Pedro Garcia	3.603'63	
D. Francisco de Palo-Mino	4.405'24	
D. Francisco Alonso	4.767'17	
D. Francisco Ascó	4.969'50	
D. Eusebio Arellano	5.251'68	
D. Manuel Malsipica	6.415'35	
D. Vicente Ascó	8.567'14	
D. Francisco Ramos	8.645'63	
D. Manuel Herbella	9.251'07	
D. Enrique Rallo	9.458'60	
D. Estéban Bayo	9.905'44	
D. Manuel Gallo	10.393'96	
D. Enrique Rallo	11.493'07	
D. Martín Almada	12.420'25	
D. Francisco Alonso	12.861'82	
D. Ignacio Saenz de Grau	13.703'26	
D. Manuel Herbella	13.729'68	
D. Manuel Cavigglioli	14.514'54	
D. Francisco Alonso	14.732'09	

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Manuel Caviggioli.....	14.887 51
D. Manuel Herbella.....	16.250 37
D. Manuel Caviggioli.....	16.822 81
D. Juan Ayros y García.....	18.298 17
D. Francisco Alonso.....	25.658 83
D. Manuel Errando.....	22 64
D. Francisco Gonzalez.....	76
D. Donato Ruiz.....	400 51
D. Juan Antonio Pié.....	406 33
D. José Lopez Peña.....	433 43
D. Juan Franco.....	310 50
D. José Carrasco.....	320
D. Francisco de las Rivas.....	382
D. José María Gonzalez de Tejada.....	411 28
D. Antolin Alonso.....	460
D. Gonzalo Sebastian de Liñan.....	477
El mismo.....	506
D. Eduardo Lluysma.....	513 50
D. Francisco de Palá-Mino.....	515
D. Alejandro Chacon.....	561 64
D. Antonio Milla.....	570
D. Fidel Serrano.....	575
D. Carlos Mercadal.....	603 50
D. Fidel Serrano.....	607 55
D. Máximo Fuentes.....	608
D. Donato Ruiz.....	687
D. Ricardo Martínez.....	689 89
Sres. A. Herrero y Compañía.....	702
D. Fide Serrano.....	878 15
D. Angel de Gorostiza.....	969 92
D. Bruno Zaldo.....	1.010 30
D. Alejandro Chacon.....	1.012
D. Pedro del Fresno.....	1.024 36
D. Francisco Gonzalez.....	1.112 44
D. Máximo García.....	1.150
D. Juan Antonio Pié.....	1.228 50
D. Enrique de Urtiaga.....	1.249 33
D. Antonio Gomez Díez.....	1 260
D. Manuel Errando.....	1.299 21
D. Francisco de las Rivas.....	1.387
D. Francisco Gonzalez.....	1.412 27
El mismo.....	1.449 64
D. Isidro de Aguirre.....	1.455
D. Manuel Errando.....	1.484
D. Manuel Martín Veña.....	1.491 50
D. Francisco Gonzalez.....	1.500
D. Francisco Tejerizo.....	1.656
D. Francisco Gonzalez.....	1.691
D. Domingo del Corte.....	1.725
D. Francisco Tejerizo.....	1.829 32
D. Florencio de la Liata.....	1.913 29
D. Miguel Vitá.....	2.050
D. José Ortega.....	2.068 95
D. Bruno Zaldo.....	2.004 58
D. Federico Lerena.....	2.227
D. José María Díez.....	2.280
D. Francisco Gonzalez.....	2.280
D. Manuel Errando.....	2.280
D. Cándido Pastor.....	2.318
D. Emilio Sanchez.....	2.352
D. José Gomez Perez.....	2.413
D. Francisco de las Rivas.....	2.693 20
D. José Ortega.....	2 736
D. Ramon María Urcellu.....	2.741
D. Ramon Gomez Moreno.....	2.763 94
D. Carlos Mercadal.....	2 825
El Banco Hipotecario de España.....	2.825 06
D. L. Pozzi.....	2 850
D. Antonio Gomez y Díez.....	2.892 88
D. Carlos Mercadal.....	2.894 75
D. José María de Iznariaga.....	2 9 8
D. Bruno Zaldo.....	3.005 40
El mismo.....	3.009 39
D. José Ortega.....	3.012 96
D. Pedro Ruiz.....	3.040 82
D. Bruno Zaldo.....	3 044
D. Andrés Castrillo.....	3.092
D. Andrés Sierra.....	3.174
D. José Dominguez.....	3.204 47
D. José Ortega.....	3.344
D. Juan Antonio Pié.....	3.370 35
D. Francisco Gonzalez.....	3 638
El Banco Hipotecario de España.....	3 760
D. Luis Rondell.....	3 771
D. José de Sarrañain.....	3.803 50
D. Manuel Errando.....	3.823 50
D. Antonio Lopez de Bartha.....	4 000
D. Rafael Pastor.....	4.002
D. Bruno Zaldo.....	4.003 23
D. Eustaquio Carvajal.....	4.009 50
D. José Ortega.....	4.021 29
D. Francisco A. de Tejada.....	4.124 80
D. José Ortega.....	4.132 50
D. Antonio Gomez Díez.....	4 440
D. A. García Vidalba.....	4 458
D. Carlos Mercadal.....	4.246 44
D. Francisco Gonzalez.....	4 350
D. Laureano Pozzi.....	4 405
D. Domingo del Corte.....	4 600
D. José Carrasco.....	4.778 50
D. Emilio Rodero.....	4.825 12
D. Antonio Gomez Díez.....	4.825 94
D. Félix Moreno Quegles.....	5.050
D. Antonio Gomez Díez.....	5.083
D. Juan Calvo.....	5.137 02
D. Francisco Gonzalez.....	5.258 66
D. Manuel Errando.....	5.531 96
D. Eduardo G. de Torres.....	5.556
D. José María Díez.....	5.945 50
D. Florencio de la Liata.....	6 013
El mismo.....	6 015
El mismo.....	6.026 54
D. José Ortega.....	6.070 08
D. Antonio Gomez Díez.....	6.191
D. Laureano Pozzi.....	6.280 58
D. Juan Antonio Pié.....	2.418 44
D. Eduardo Medina.....	6.451 50
D. Carlos Mercadal.....	6 612
D. Manuel Martín Veña.....	6.917
D. Sebastian Alonso.....	6.916 36
D. José Ortega.....	7.045 21
D. Pedro Rodriguez.....	7.162
D. José Ortega.....	7.414
D. Dionisio P. de las Cuevas.....	7.716 31

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Andrés Castrillo.....	7.858 42
D. Bruno Zaldo.....	8.029 46
D. Fidel Serrano.....	8 037
D. Juan Rodriguez.....	8 575
D. Ignacio de Tró.....	8.606 40
D. Manuel Errando.....	8.701 14
D. Angel de Gorostiza.....	8.847 52
D. José Ortega.....	9.014 77
Sres. A. Herrero y Compañía.....	9 450
D. Domingo Skerret.....	9.151 62
Sres. A. Herrero y Compañía.....	9 200
D. Francisco Gonzalez.....	9 303 50
D. Bruno Zaldo.....	10.031 97
D. Mariano S. Muniesa.....	10.070
D. Pedro de la Quintana.....	11.450 88
D. Valerio Guardiola.....	12.253
D. José Andrés Echanique.....	12.278
D. José María Díez.....	12.350
D. José Rodriguez.....	12.452
D. Cándido Pastor.....	12.460
D. Alejandro Goell.....	12.516 98
D. Carlos Mercadal.....	12.656
D. Mariano S. Muniesa.....	12.995
D. R. Arce y Eguilaz.....	13.007 02
El mismo.....	13.007 02
D. Eduardo G. de Torres.....	14.343 04
D. Alejandro Goell.....	14.383 41
D. Bruno Zaldo.....	15.000 94
D. José Ortega.....	15.001 20
El mismo.....	15.001 25
El mismo.....	15.006 63
D. Bruno Zaldo.....	15.010 80
El mismo.....	15.011 50
D. José Ortega.....	15.014 22
D. Bruno Zaldo.....	15.022 01
El mismo.....	15.025
El mismo.....	15.058
D. R. Arce y Eguilaz.....	15.745 34
D. Carlos Mercadal.....	15.945 26
El mismo.....	15.945 26
D. Faustino de Mateo.....	16.282
El Banco Hipotecario de España.....	16.496 96
D. Salvador de Cantos.....	17.489
D. Ricardo Martínez.....	17.639 96
D. Carlos Mercadal.....	19.066 95
El Banco Hipotecario de España.....	20.839 89
D. Eduardo Sabad.....	21.628 07
D. Carlos Mercadal.....	21.819 82
D. Manuel Errando.....	23.154 68
El mismo.....	23.444 58
D. Máximo de la Peña.....	27.754
D. Manuel Martín Veña.....	28.462
D. Luis de la Pezuela.....	30.500
El Banco Hipotecario de España.....	37.032 20
D. Carlos Montemayor.....	46.115 98
D. Manuel Alvarez.....	47.708 41
D. Máximo de la Peña.....	50 644
El mismo.....	51.612
El mismo.....	52.753 50
El Banco Hipotecario de España.....	52.922 69
D. Máximo de la Peña.....	59.574 50
El Banco Hipotecario de España.....	61.838
El mismo.....	64.699
El mismo.....	86 781
El mismo.....	98.681 52
El mismo.....	178.590 50
El mismo.....	235.260 64

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, bola núm. 116 de sorteo, facturas números 151 á 160 de señalamiento.

Idem 117, facturas números 41 á 20 de id.
 Idem 118, facturas números 261 á 270 de id.
 Idem 119, facturas números 431 á 440 de id.
 Idem 120, facturas números 301 á 310 de id.
 Idem 121, facturas números 21 á 30 de id.
 Idem 122, facturas números 661 á 670 de id.
 Idem 123, facturas números 2.161 á 2.164 de id.
 Idem 124, facturas números 1.561 á 1.570 de id.
 Idem 125, facturas números 1.831 á 1.840 de id.
 Idem 126, facturas números 851 á 860 de id.
 Idem 127, facturas números 1.541 á 1.550 de id.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 5 del corriente se autoriza á esta Dirección general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el local de esta Dirección, 2.050 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1879-80, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarle; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
 Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de....., núm....., cuarto....., enterado del anuncio inserto en..... núm....., fecha....., para adquirir en subasta pública 2.050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1879-80, y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 2.050 resmas al precio de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina

la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que tiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la subasta celebrada el día 6 de Mayo en la Fábrica de tabacos de esta Corte con objeto de contratar la adquisición de tres juegos de marcadores á fuego para retular los cajones de cigarros, esta Dirección general ha acordado se celebre una segunda subasta en el referido establecimiento el día 23 de Junio próximo venidero, á las doce del mismo, bajo las bases que sirvieron en la anterior, y con sujeción al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. 87, correspondiente al día 28 de Marzo último, y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada Fábrica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la subasta celebrada el día 5 de Mayo en la Fábrica de tabacos de esta Corte con objeto de contratar la adquisición de una prensa vertical de husillo de hierro fundido, esta Dirección general ha acordado se celebre una segunda subasta en el referido establecimiento el día 23 de Junio próximo venidero, á las dos de la tarde, bajo las mismas bases que sirvieron en la anterior, y con sujeción al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. 87, correspondiente al día 28 de Marzo último, y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada Fábrica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el 3 del corriente en la Fábrica de tabacos de esta Corte con objeto de contratar la adquisición de cuatro estufas con sus accesorios correspondientes, esta Dirección general ha acordado se celebre una segunda subasta en el referido establecimiento el día 24 de Junio próximo venidero, á las doce de la mañana, bajo las mismas bases que sirvieron en la anterior, y con sujeción al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. 86, correspondiente al día 27 de Marzo último, y al pliego de condiciones que está de manifiesto en la citada Fábrica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

En el expediente núm. 263 de 1859 de este Departamento se ha acordado publicar el extraviado de la carpeta núm. 9197 con que D. Luis Almiñana, como apoderado del Clero parroquial de Santa María de Alicante, poseedor y administrador de varias fundaciones de obras pías, presentó en estas oficinas para su conversión con fecha 21 de Setiembre de 1852 la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 1.542, de 141.465 rs. y 3 mrs., emitida á favor de la obra pia fundada en la ciudad de Alicante por D. Bernardo Berardo, el antiguo, de que es administrador el Cabildo eclesiástico de la iglesia colegial de dicha ciudad.

En su consecuencia, la persona en cuyo poder exista dicha carpeta la presentará en estas oficinas dentro del término de 30 dias; teniendo entendido que de no verificarlo se declarará nula, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación, conforme á lo prevenido en Real orden de 1.ª de Agosto de 1865.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—Por el Jefe del Departamento, Enrique de Linacero.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas. X—1824

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

MEDIDA 13.

Medidas que seria conveniente adoptar para el fomento de la marina y comercio nacional, con respecto al derecho diferencial de bandera, en nuestras provincias ultramarinas.

El único medio de que nuestros barcos tengan preferencia para llevar las cargas destinadas desde el extranjero á las posesiones españolas de Ultramar, es el restablecimiento del derecho diferencial de bandera, como demuestra la experiencia y podemos analizar con la historia en la mano.

Claro ejemplo de ello lo ofrecen las estadísticas de nuestro comercio en el decenio del 59 al 69, y en estos últimos dos lustros; en el primer período, todo el comercio se verificaba en bandera nacional, y así existía una poderosa flota mercante en continuo tráfico desde las costas de todas las naciones marítimas á nuestras posesiones: si no hubiese venido el principio igualatorio, hoy no sólo tendríamos esa marina que hemos perdido, sino que también tendrían las islas más consumo de la metrópoli, porque gradualmente se iban acostumbrando á usar nuestros productos y manufacturas; cuando en una situación tan lisonjera, todos esperaban el asimilamiento mercantil de aquella colonia á la vida de la patria, ocurrió la supresion del derecho diferencial, y á contar desde esta fecha todos los términos se han invertido; la bahía de Manila recibe á las banderas de todas las naciones, en mucho mayor número que la española; los metropolitanos ocupamos el último lugar hoy en número, consideración y comercio; si esto no se repara, será muy difícil que llegásemos tambien á perder el prestigio con aquellos naturales?

La balanza mercantil es tan contraria á España, que de no obvenir pronto á trasformar sus cifras á favor de la patria, llegará el caso real que las Filipinas sean posesion política de España y mercantil de Inglaterra, Estados-Unidos y Alemania.

No proviene esta idea de un pueril temor; está fundada en la observacion de cómo se han verificado otras muchas edhe-siones; gran responsabilidad pesaria sobre nuestros gobernantes si este precioso territorio perdiera el cariño á su madre patria, y nada le llevaría tanto á ello, como la continuacion del modo de ser presente de sus relaciones mercantiles, que son completamente embargadas por súbditos de aquellas naciones.

No ménos debe tender el Gobierno á que se abran otra vez los mercados que en no lejano dia tuvimos en la América del Sur; estas feraces comarcas, en que se habla nuestro mismo

(1) Véase la GACETA de anteayer.

idioma, con todos los pueblos africanos; sólo España está excluida de sus relaciones, siguiéndose de esto gravísimo daño á la industria, navegación y comercio; muchos de sus productos los adquirimos en el extranjero, en vez de obtenerlos directamente, con economía para el mercado y beneficio de la marina.

Existían por los años 40 al 60 numerosos barcos que efectuaban el comercio de la patria con sus antiguas posesiones; en la actualidad ya no existen ni las naves ni el tráfico á consecuencia de haberse suprimido el derecho protector.

Antes importábamos en bandera nacional grandes partidas de cacao, añil y otros productos de gran consumo, que desde la declaración de la igualdad de pabellones, ó vienen en barcos extranjeros, ó tenemos que adquirir en los depósitos de Burdeos, Liverpool y otros; estas mercancías dejan valiosos fletes á todas las banderas, en vez de producirlos á nuestro pabellón; siendo España uno de los pueblos que mayor gasto hace de estos productos, no los toma directamente, sino á pensión del extranjero. ¿Es esto económico? ¿Es regular? ¿A qué plan administrativo obedece? Es una deducción más de la disparatada igualdad de banderas, es una falta que pesará sobre España hasta que no se vuelva al derecho diferencial.

¿Cuál es el porvenir de la bandera española? En Filipinas está de sobra, por la explotación que de ella hacen los extranjeros; á las costas de América no puede dirigirse; al África nadie la llama; del litoral de Europa la excluye la competencia; hasta en su misma patria le presentan la batalla los extranjeros; el propio cabotaje comienza á ser amenazado; si la ley del derecho diferencial no viene á su socorro, la historia de la presente década escribirá la total ruina de nuestro pabellón marítimo.

MEDIDA 14.

Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional sobre derogación ó conservación de las disposiciones de los presupuestos vigentes en su artículo 21.

Las prácticas actuales sobre este artículo poco pugnan con las exigencias de la marina, y si bien para ser perfectas admitirían todavía algunas modificaciones, puede decirse que no son onerosas ni constituyen verdadero impedimento para la extensión del comercio.

MEDIDA 15.

Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional, en cuanto á que en las expediciones directas de la Península y nuestras posesiones en Ultramar fuesen también los cargamentos de los buques considerados como de cabotaje.

Un principio de justicia responde afirmativamente á esta

interrogación. Considerando las provincias ultramarinas como parte integrante del territorio patrio, uno é indivisible, es natural que las expediciones directas sean consideradas como de cabotaje: por este medio se facilitarían ampliamente las expediciones para las colonias, con fecundo provecho para el desarrollo de nuestra industria, tan poco apreciada en nuestras posesiones por la competencia que les hacen los productos de otros países.

MEDIDA 16.

Medidas que sería conveniente adoptar para el fomento de la marina y del comercio nacional sobre modificación y reducción de los derechos de puerto en nuestras posesiones de Ultramar.

En la isla de Cuba deberían modificarse los derechos de puerto y practicaes, que son hoy harto crecidos y forman una suma importante en los gastos de la nave, sobrecargada ya demasiado para las escasas utilidades que obtiene: también convendría reducir las dificultades que en el puerto de la Habana se presentan á la carga y descarga, con grave detrimento de los buques que ven paralizadas sus operaciones y retardado el negocio, con no escasa pérdida de tiempo y dinero.

En Filipinas se debe también proporcionar á los movimientos interiores de puertos y costas todo género de facilidades, que subsanen las dificultades por otras causas existentes.

MEDIDA 17.

Exámen de los compromisos internacionales que tiene España con respecto al derecho diferencial de bandera.

El Gobierno debe decir con patriótica franqueza cuál es el alcance y compromiso de los Tratados de comercio actuales, denunciando aquellos en que hubiera alguna cláusula que coartara el porvenir de nuestra navegación ó limitara la facultad de volver sobre cualquier artículo de los mismos en que pudiéramos resultar perjudicados.

Esto, por lo que se refiere á la Península; pues con respecto á las colonias no podemos suponer exista compromiso alguno que vincule las disposiciones mercantiles que en el futuro nos conviniere adoptar; y si hubiera algo que fuere restrictivo á nuestros derechos, debe ponerse en conocimiento del país, para que este resuelva como exigen la dignidad y estimación de España.

Y habiéndolo aprobado en sesión celebrada el día 23 de Enero próximo pasado, acordó la Junta dar traslado de su contenido á la citada Comisión especial Arancelaria, como contestación al referido interrogatorio.

Cádiz 4 de Febrero de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Presidente, B. de Sobrino.—El Secretario, Francisco J. de Igueravide.

IMPORTACION EN CÁDIZ DE EUROPA Y ÁFRICA.

		En bandera nacional.	En bandera extranjera.
En 1865.....	Escudos.	731.592	337.240
En 1866.....	Id.	306.653	280.587
En 1867.....	Id.	476.234	235.367
En 1868.....	Id.	519.043	234.056
1875.			
Derecho de Arancel.....		758.928 23	346.486 50
Idem transitorio.....		44.692 72	59.831 29
Cincuenta por 100.....		5.880 09	29.916 40
Pesetas.....		776.509 04	936.233 89
1876.			
Derecho de Arancel.....		4.045.631 21	4.023.916 26
Idem transitorio.....		47.795 25	90.042 46
Cincuenta por 100.....		4.237 67	49.848 42
Pesetas.....		4.067.664 13	4.133.806 54
1877.			
Derecho de Arancel.....		957.770 73	4.469.013 80
Idem extraordinario.....		31.326 70	461.760 21
Idem transitorio.....		33.268 75	443.666 68
Recargo municipal.....		5.753 81	9.270 44
Pesetas.....		1.030.419 99	4.483.740 83
1878.			
Derecho de Arancel.....		806.299 46	993.851 21
Idem extraordinario.....		49.339 05	233.525 21
Idem transitorio.....		29.434 51	90.973 70
Recargo municipal.....		20.138 30	46.850 23
Pesetas.....		905.211 32	4.335.200 35

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 19 de Abril de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			5.482.344 16	7.510.862 05
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.529.752 28	3.574.497 26	
	Idem de tres á seis id.....	232.955 33	704.501 04	
	Idem á más tiempo.....	5.036.605 70	"	
	Documentos á cobrar cuenta ajena.....	6.799.313 31	4.278.998 30	6.799.463 31
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	9.680.000	"	
	Comisionados.....	999.164 34	"	
	Sucursales.....	133.007 65	4.160.379 21	
	Créditos vencidos.....	59.900 27	2.967.116 20	
	Cuentas varias.....	"	8.001.341 82	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			10.872.072 26	42.128.837 23
Propiedades.....	Fincas.....	15.004 43	220.006 03	45.805.970 90
	Moviliario.....	5.727 55	6.785 63	
	Acciones varias.....	"	1.218 85	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	3.528 60	42.578 78	21.331 98
	Generales.....	67.661 59	27.870 19	
			71.490 49	70.448 97
			23.246.401 90	72.202.135 96
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			310.567 36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.564.216 10	9.527.960 10	
	Depósitos sin interés.....	831.682 08	466.999 36	
	Dividendos atrasados.....	46.700	61.815 45	
	Idem corriente, núm. 45.....	"	59.760	
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		15.725.821 70	
	Emision de guerra.....		45.805.970 90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	52.638 50	"	
	Corresponsales.....	2.489 32	40.659 40	
	Contrato de contribuciones.....	"	495.516 46	
	Cuentas varias.....	6.254.110 75	"	
Saneamiento de créditos vencidos.....			6.409.238 57	236.175 56
Intereses.....	Por cobrar.....	2.155.692 62	401.052 21	
	Por liquidar.....	5.020 75	427.734 19	
Ganancias y pérdidas.....			2.160.713 37	228.786 40
			307.957 04	88.846 49
			23.246.401 90	72.202.135 96

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Rábade á Ferrol, provincia de la Coruña, y que habiendo sido arrendados á D. José Otero, se hallan hoy en administración provisional por fallecimiento de aquel.

Presupuesto anual.

Table with 2 columns: Item name (Carballo, Toca, Jubia) and Amount in Pesetas (9,314.65, 8,057.74, 25,183.63). Total: 42,555.90.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.100 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Carballo, Toca y Jubia, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Gerona.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Corporación saca á pública subasta el servicio de bagajes en toda la provincia para el año económico de 1879-80, con arreglo al decreto de S. A. el Regente del Reino de 22 de Junio de 1869.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1880.

2.ª El contratista estará obligado á facilitar los carros, caballerías mayores y menores para las clases, así militares como civiles, que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagajes, incluidas las familias de la Guardia civil, que le sean reclamados por los Alcaldes; debiendo hacerse el pedido por las Autoridades expresadas con cuatro horas de anticipación cuando menos, en casos ordinarios, y de dos en los extraordinarios. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres incapacitados, se tendrá presente lo preceptuado en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta expedida para la conducción. Uno y otro documento deberá entregarse al contratista cada trimestre á esta Diputación, facilitando además cuantos datos estadísticos se le pidan referentes al servicio de bagajes para los fines ulteriores que puedan convenir.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos le faciliten sus carros y caballerías; siendo obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose por el contratista los precios fijados en el año 1865 en la circular de 24 de Agosto de dicho año, núm. 334; se considerará extraordinario el servicio cuando hayan de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de Ejército ó mayor número de tropas.

4.ª Los bagajes serán pedidos al contratista por medio de papeleta impresa, cuya provision corre á cargo del mismo, firmada por el Secretario del pueblo con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, Autoridad que expidió y concedió dicho auxilio, el día, hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagaje alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras Autoridades, así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministros si al respaldo de la papeleta no se pusiera por la Autoridad y Secretario del pueblo en que terminó el servicio el cumplido del mismo, expresando claramente el apresto que llevó y leguas andadas; cuando los bagajes se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos deberá sellarse además la papeleta con el del Hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.ª En los casos que el contratista tenga que facilitar bagajes que deban llegar á puntos de otra provincia, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamación alguna, por no ser dable que las tropas en sus expediciones se detengan en el li-

mite demarcado de una provincia, ni aun á veces en los puntos señalados como etapa.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al Presidente de su cantón, excepto en los siguientes casos:

1.º Cuando los bagajes son para el Ejército ó Guardia civil y la premura del tiempo no permita reclamarlos al mismo.

2.º Cuando el que demande tal servicio se halle enfermo, que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

7.ª Los Alcaldes se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conceder bagaje alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposición superior; entendiéndose que será de cargo de dicha Autoridad el pago de los bagajes si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

8.ª El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la Autoridad local reclamará los bagajes en la forma anteriormente expresada.

9.ª Será obligación del contratista facilitar á los Alcaldes de los pueblos de etapa estados impresos donde dichas Autoridades anotarán día por día los bagajes reclamados al contratista, con la obligación de entregar trimestralmente á este copia de dichos estados para la debida comprobación de los servicios.

10. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por cuartas partes el día último de cada trimestre, mediante libramiento expedido al efecto, que hará efectivo de la Depositaria de fondos provinciales.

11. Además de la suma en que quede rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las clases militares que usen de los bagajes, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia, exceptuándose de este pago á los que pidieren los Alcaldes para las clases civiles, por no haber nada establecido sobre el particular.

12. Si trascurrieran dos trimestres sin satisfacer al contratista los devengos, será causa de rescisión del contrato, si así lo solicitase; abonándose por los fondos provinciales, además de la suma devengada, el 6 por 100 de la misma, con perjuicio de la demora del pago. Pero si el contratista faltare á las obligaciones que por este remate contrae, podrá la Diputación declarar rescindido el contrato, y subastar en quiebra el servicio, ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria, según la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

13. Para tomar parte como licitador en la subasta ha de depositarse previamente en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 750 pesetas á que asciende el 10 por 100 del tipo por que se saca á remate este servicio, expresado en la condición 17, retirándole los interesados luego que se haya verificado el acto del remate.

14. El contratista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos, como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, pudiendo consignarse en metálico ó efectos de la Deuda del Estado á precio de cotización, guardándose en la Depositaria de esta Corporación la carta de pago que así lo acredite.

15. Las proposiciones se harán en pliegos con arreglo al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que el contrato es á riesgo y ventura, y que el rematante renuncia á todo fuero.

D..., vecino de..., que vive calle de..., se comprometo á prestar el servicio de bagajes en toda la provincia de Gerona durante el año económico de 1879 á 1880, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de... pesetas (en letra), á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condición 13.

(Fecha y firma del proponente.)

16. No se admitirá proposición que exceda del tipo señalado por esta Diputación, quedando adjudicado el remate al que haga proposición más ventajosa para los fondos provinciales.

17. Este tipo se fija como máximo en la cantidad de 7.500 pesetas cada año por que se subasta este servicio, por todos los bagajes que sean necesarios y con arreglo á las condiciones expresadas.

18. Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al modelo propuesto, ó á la que no se acompañe la carta de pago del depósito previo, ó contenga cláusulas exclusivas ó condiciones, se tendrá por nula para el remate.

19. La subasta se verificará el día 5 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en el salon de sesiones de esta Corporación. Trascurrida media hora que se fija para la presentación de proposiciones se procederá á la lectura de estas. Si hubiera dos ó más iguales, se abrirá licitación oral por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente cuál sea el mejor postor, se devolverán á los demás licitadores sus depósitos en el acto, no siendo admisible trascurridos estos plazos proposición alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea. Los pliegos deberán ser entregados precisamente en la sala de remate y al Presidente de la subasta.

20. Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse á escritura pública dentro de los 10 días siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

21. El contratista no podrá reclamar indemnización alguna por casos extraordinarios ó imprevistos, puesto que según se expresa en la condición 15, el contrato es á riesgo y ventura.

22. Los pedidos de bagajes deberá el empresario servirlos con la mayor exactitud y dentro del tiempo prefijado en la condición 2.ª, y si trascurriesen las horas en ella marcadas sin haberlos presentado él ó su representante en los pueblos, los Alcaldes procederán á facilitarlos á costa de aquel, siendo de su cuenta el abono de jornal y bagaje de ida y vuelta á los precios corrientes de cada pueblo ó punto en que se proceda al embargo de las caballerías ó de los carruajes. La Diputación se reserva la imposición de multas en los casos de incumplimiento por parte del contratista ó de sus representantes, puesto que aquellas serán graduadas según la importancia de los daños y perjuicios que se causen.

23. El presente pliego de condiciones será la regla para resolver cualquier duda que pueda suscitarse en la prestación del servicio de bagajes, y á él deberá acudir ante todo para zanjarlas.

24. El contratista viene obligado á pagar la inserción de los anuncios y pliegos de condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

NOTA. Los pueblos designados como punto de etapa son: Gerona, Vidreras, Santa Coloma de Farnés, Olot, Ripoll, Puigcerdá, Besalú, Figueras, La Bisbal, Rivas, Bascara, Hostalrich, Amer, Rosas y Torroella de Montgrí.

Gerona 5 de Mayo de 1879.—El Presidente, P. A., el Vicepresidente de la Comisión provincial, Javier María Moner.—Por acuerdo de la Diputación, el Secretario.

Administración económica de la provincia de Barcelona.

A los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se celebrará, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico, la subasta por pliegos cerrados de las obras de construcción de la caseta situada en Gavi para el servicio de los carabineros de la Comandancia de este distrito.

La subasta será bajo el tipo de 13.432 pesetas 34 céntimos, con sujeción al plano, presupuestos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Intervención de esta Administración, y el remate será adjudicado al autor de la proposición más ventajosa á los intereses del Tesoro, siendo desechada toda proposición que exceda del tipo prefijado.

Barcelona 14 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, P. I., Platero.

A los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Jefe económico la subasta por pliegos cerrados para la ejecución de las obras de reparación de la caseta denominada Casa-Túnez para el servicio de los carabineros de la Comandancia de este distrito.

La subasta se verificará bajo el tipo de 8.320 pesetas 40 céntimos, con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Intervención de esta Administración, y el remate será adjudicado al autor de la proposición más ventajosa á los intereses del Tesoro, siendo desechada la proposición que exceda del tipo señalado.

Barcelona 14 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, P. I., Platero.

A los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Jefe económico la subasta por pliegos cerrados para la ejecución de las obras de construcción de la caseta titulada Garraf para el servicio de los carabineros de la Comandancia de este distrito.

La subasta se verificará bajo el tipo de 7.664 pesetas 40 céntimos, y con sujeción al plano, presupuesto y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Intervención de esta Administración, y será adjudicado el remate al autor de la proposición más ventajosa á los intereses del Tesoro, siendo desechada toda proposición que exceda del tipo señalado.

Barcelona 14 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, P. I., Platero.

A los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en el despacho del Sr. Jefe económico la subasta por pliegos cerrados para las obras de reparación que se han de ejecutar en la caseta situada en el Prat para el servicio de los carabineros de la Comandancia de este distrito.

La subasta se verificará bajo el tipo de 5.396 pesetas 5 céntimos, con sujeción á los presupuestos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Intervención de esta Administración, y el remate será adjudicado al autor de la proposición más ventajosa á los intereses del Tesoro, siendo desechada toda proposición que exceda del tipo señalado.

Barcelona 14 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, P. I., Platero.

Administración económica de la provincia de Lérida.

Sección de Intervención.

Autorizada esta Administración por el Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros con fecha 7 del actual para contratar en subasta pública la reparación y construcción de las casetas correspondientes á los puntos de la condición 2.ª del pliego que á continuación se expresa, he acordado se verifique la subasta de las obras á los 10 días de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones; hallándose de manifiesto en dicha Sección de Intervención los expedientes de las obras que hay que practicar en cada una de las casetas objeto de la subasta.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de ejecutarse en los puntos que deben ocupar las casetas.

1.ª La subasta tendrá lugar trascurridos 10 días de la publicación de este anuncio en la GACETA oficial de Madrid y Boletín de esta provincia, verificándose el acto á la una de la tarde en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo su presidencia, y con asistencia del Sr. Comandante de Carabineros, del Sr. Jefe Interventor y Escribano de Hacienda.

2.ª No será admitida proposición que exceda del tipo marcado para las obras de cada una de las casetas, que son:

Table with 2 columns: Location (Seo de Urgel, Pont de Var, Martinet, Farga de Moles, Vellver, Castellbó, Civis, San Juan Fumat, Hos., Alás, Arcabell) and Amount in Pesetas (4,606, 4,684, 4,628, 4,603, 4,786, 4,530, 4,594, 4,294, 4,686, 4,644, 4,394).

Las proposiciones pueden hacerse separada ó colectivamente por una, dos ó más, indicando las casetas á que se refieren.

3.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar por medio del correspondiente resguardo que se ha efectuado en la Caja de Depósitos el ingreso del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el tipo de la caseta ó casetas por que se haga la proposición.

Estos depósitos se devolverán á los interesados, á excepción de el del mejor postor, que se convertirá en necesario con interés como garantía del servicio, y hasta que este se haya realizado.

Los postores exhibirán su cédula personal. 4.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente en pliego cerrado durante la primera media hora del acto, y deberán estar arregladas al modelo que al final se publica.

5.ª Trascurrido el plazo señalado para la presentación de pliegos, se abrirán y leerán las proposiciones por el orden en que hayan sido presentadas, adjudicándose el remate al autor de la más ventajosa, abriéndose licitación en el acto entre los autores de las que resulten iguales.

6.ª El remate no producirá efecto hasta tanto que el Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros lo apruebe.

eleándose el contrato á escritura pública, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

7.º Las obras deberán empezar precisamente dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique al rematante la aprobacion, incurriendo y quedando sujeto á responsabilidad, según determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejase de cumplir cualquiera de las condiciones de este pliego.

8.º Será de cuenta del rematante el pago de los gastos del expediente de subasta, otorgamiento de escritura, insercion de los anuncios en la GACETA DE MADRID y los honorarios del Arquitecto correspondientes al reconocimiento de las obras despues de verificadas para su recepcion.

9.º El precio se abonará al contratista despues de ejecutadas las obras y aprobadas, previa consignacion de la Direccion general del Tesoro, á cuyo efecto la Administracion cuidará de pedir el crédito necesario.

10.º Forma parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Lérida 13 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Mariano Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, se obliga á ejecutar las obras necesarias á la reparacion ó construcion de la caseta de carabineros de (el número y nombre de las casetas) por la cantidad de (en letra), que expreso en los anuncios publicados en el Boletín oficial de la provincia de Lérida el dia, número; sujetándome á cumplir las condiciones que en dicho periódico oficial se publicaron.

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 16 de Mayo.

- Núm. 301 Alfredo Casellas.—Alcalá.
- 302 Antonio Mullor.—Jijona.
- 303 Francisca Melgarejo.—Murcia.
- 304 Fernando Mori.—Puente de Vallecas.
- 305 José Alarcon.—Málaga.
- 306 Luis Gonzalez.—Gibraltar.
- 307 Leonardo Gonzalez.—Vigo.
- 308 Manuel Garcia.—Huesca.
- 309 Rafael Vila.—Barcelona.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 17.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Oviedo	Gaspar Estéban	Sin señas.
Zaragoza	Jesús Arce	San Bernardo, 16.
Santander	José Portales	Baño, 5.
Arévalo	Mariano Miguel	Barquillo, 12.
Valencia	Fite	Alcalá, 17 triplicado, cuarto.
Valladolid	Rosa Gippeni	San Bernardo, 23.
Palencia	José Madrid	Jardines, 16.
Ronda	Angel Pacheco	Lavapiés, 2.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Hospital militar de Madrid.

Junta económica.

Debiendo celebrarse licitacion pública en este establecimiento con objeto de contratar el suministro de garbanzos necesario en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el dia 20 de Junio próximo, á las diez y media de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estará de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias, excepto los feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Tomás Velazquez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en la calle de, núm., piso, cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en (tal periódico, el que sea), pliego de condiciones, tipo y precio límite para la subasta de garbanzos al Hospital militar de Madrid por el término de un año y un mes más, si así conviniere al Estado, se compromete á verificarlo, con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de por pesetas y céntimos de peseta el kilogramo (todo en letra); á cuyo efecto y como garantía acompaña carta de pago del depósito del 5 por 100 del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual por valor de 472 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo celebrarse licitacion pública en este establecimiento con objeto de contratar el suministro de arroz necesario en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente á todos los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el dia 20 de Junio próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias, excepto los feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Tomás Velazquez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en la calle de, núm., piso, cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en (tal periódico, el que sea), pliego de condiciones y precio límite, bajo

los cuales la Junta económica del Hospital militar de Madrid entente contratar el suministro de arroz para dicho establecimiento por el término de un año y un mes más, si así conviniere al Estado, se compromete á verificarlo, al precio de por pesetas y céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo; á cuyo efecto y como garantía acompaña carta de pago del depósito del 5 por 100 del total importe de la cantidad que se calcula de gasto anual, por valor de 143 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Tortosa.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo subastarse ante la Junta económica del expresado Hospital por el espacio de un año los alimentos y demás artículos necesarios, según el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Direccion de dicho establecimiento, se convoca á pública licitacion en el local de la Direccion, sita en el mismo edificio, para las diez de la mañana y á los 30 dias, á contar desde que se publique este anuncio en la GACETA oficial del Gobierno, presentándose las proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se mostrará, y adjuntando el talon del depósito que sirva de garantía á la oferta.

Tortosa 12 de Mayo de 1879.—Juan Serrano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Torres Luña, Contador de la Renta de Loterías que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba del mes de Setiembre de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Nemesio Martin y Sanz, Coronel graduado, Comandante, Fiscal de causas de esta Capitanía general.

Ignorándose el actual paradero de D. Jaime Meix Domenech, Capitán que fué del disuelto primer tercio de rondas de la provincia de Lérida, á quien estoy sumariando por desaparicion de la plaza de Tarragona, donde se hallaba en situacion de excedente, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Jaime Meix Domenech, señalándole las prisiones militares de la ex-ciudadela de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo indicado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona 3 de Mayo de 1879.—Nemesio Martin.—Por su mandado, Francisco Martinez, Secretario.

Cartagena.

D. Vicente Carlos Roca, Capitan de navío de la Armada, Comandante de la fragata Gerona y Fiscal de una causa.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, no habiéndolo hecho por el primero y segundo, á D. Manuel Rico y Colom, de 29 años de edad, periodista, que se hallaba avecindado en Palma de Mallorca, para que comparezca presentándose en el cuerpo de guardia del Arsenal de este puerto en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, por no haberse presentado en el término señalado en los anteriores, á fin de que pueda contestar á los cargos que con tra él resultan en el proceso que me hallo instruyendo contra el Contador de fragata D. Enrique Eady; debiendo quedar advertido que de no verificar su presentacion en el término señalado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena 9 de Mayo de 1879.—Vicente Carlos Roca.

Santander.

D. Francisco Perez Collantes, Capitan graduado, Teniente, y Fiscal del batallon reserva de Santander, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del reemplazo de 1878 Gregorio Espina Ruiz, natural de esta ciudad, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 6 de Mayo de 1879.—Francisco Perez Collantes.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Bloaños y Cardona, alias Ratoli, natural y vecino de Benisa,

para que en el término de 15 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de nombrar Abogado y Procurador que le defienda en la causa contra el mismo sobre robo de dinero y efectos á su convecino Juan Bautista Font y Torres; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo por la presente á las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y detencion del nombrado Juan Bloaños y Cardona, alias Ratoli, y su conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Callosa de Ensarriá á 12 de Abril de 1879.—José Estéban Quilez.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer.

Señas personales del procesado.

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regulares, tiene una cicatriz en la parte baja del cuello; viste pantalon y chaleco de algodon, camisa blanca, alpargatas de cáñamo pasadas con cinta negra y gorra.

Cangas de Tineo.

El Sr. D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, de estatura regular, barba cerrada negra y con patilla corrida por debajo de la misma, de treinta y tantos años de edad, pelo y ojos negros y dentadura buena, que estuvo el dia 30 de Enero último, y hora de las seis y media de la tarde, en el pueblo de Francos, del concejo de Tineo, el cual, habiendo sido detenido por causas sospechosas de mal género, se fugó á las cinco y media de la mañana del dia siguiente, dejando un caballo color castaño oscuro, con su albardon castellano, una manta de aparejo vieja, una capa de paño pardo en mal estado, unas alforjas de medio uso, otra manta de aparejo usada, dos banastas ó cestas, conteniendo las mismas 27 libras castellanas de recortes de jamon, una camisa de algodon delgada y usada, una pieza de tela algodon con 41 varas, una chaqueta de paño viejo con forro encarnado, dos aspilleras malas y un costal viejo, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á prestar declaracion en la causa que se sigue por lo que se deja hecho mérito.

Y á la vez encargo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades civiles y militares, que si vieren á un hombre de iguales señas se le detenga y se le conduzca con las debidas precauciones á este dicho Juzgado.

Y á fin de que llegue á noticia del fugado y Autoridades, expido el presente en Cangas de Tineo á 17 de Abril de 1879.—Juan Bros.—José Alvarez.

Celanova.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su Real nombre el Licenciado D. Elias Reza Marquina, Juez de primera instancia accidental de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Francisco Nogueiras Miranda, mayor de 21 años de edad, hijo de Isidro y Gertrudis, soltero, labrador, vecino de Cobsa, parroquia de Santa Eulalia de Berredo, Alcaldía de la Bola, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, concurra á la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicar una diligencia de reconocimiento por consecuencia de causa criminal pendiente contra el mismo y otros por lesiones á Ramon Fernandez y Ramon Prieto; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Celanova á 12 de Abril de 1879.—Elias Reza Marquina.—De orden de S. S., Pablo Maria de Porras.

Daimiel.

D. Vicente Heredia y Verdugo, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada por José Garcia de Leon é Isabel Fernandez, su mujer, en el año 1784 en la única iglesia parroquial de la villa de Fuente del Fresno, para que en el término de 30 dias, á contar desde que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar del que se crean asistirles; apercibidos de que trascurrido dicho plazo sin acudir á este llamamiento les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 10 de Mayo de 1879.—Licenciado Vicente Heredia.—Por su mandado, Federico Escobar. —X

Granada.—Salvador.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á los que se crean con derecho á dos capitales de censo redimibles, el primero de 1.320 rs. y el otro de 6.122, que aparecen impuestos en favor del mayorazgo fundado por D. Manuel Valladares Sarmiento sobre casa y huerta que posee Doña Concepcion Afan de Rivera, sita en esta ciudad, pago del Jaraquíl, de 44 marjales, 63 estadales: linda al Mediodía con la Acequia Gorda, y Poniente el Sr. Marqués del Saltillo, para que dentro de dicho término se presenten con los títulos en que funden su derecho á los mismos censos; en la inteligencia

de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 3 de Mayo de 1879.—Pedro García San Roman.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Castro. X—1537

Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Búrgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Antonio Ruiz Castro, Comisionado que fué á mediados del mes de Mayo de 1873 en el pueblo de Moreda, á fin de que se presente en dicho término á prestar la oportuna declaración en causa que se instruye sobre daño.

Dado en Iznalloz á 18 de Abril de 1879.—Rafael de Estrada.—El actuario, Mauro Martínez de Castilla y Béjar.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Ramon, conocido por Carlos García Roulier y Guinda, natural y vecino de Cádiz, en la calle de la Soledad, núm. 12, hijo de Ramon y de Bernarda, soltero, corredor de géneros, de 23 años de edad, que es de estatura baja, pelo negro rizado, ojos negros, nariz y boca regulares, cara larga, color moreno, cuyo paradero se ignora, si bien es de presumir se encuentre en Buenos-Aires, para que dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito autorizante con el fin de que le sea notificada la sentencia ejecutoria recaída en la causa que contra aquel y otros se ha seguido por el delito de estafa, y extinga la condena que le ha sido impuesta por dicha ejecutoria; apercibido que de no comparecer en el expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que por cuantos medios les sugiera su celo se sirvan proceder á la captura del susodicho García Roulier; y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido en la que quede á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera á 17 de Abril de 1879.—José María Fojaco.—Eduardo Ballesteros.

La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria se cito, llamo y emplazo á Mariano Royo, Alcalde que fué de las cárceles de esta villa, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y notificarle el procesamiento en causa que se sigue contra el mismo sobre infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades gubernativas y agentes de la policía judicial, para que procuren averiguar el paradero de aquel; y si lo consiguieren procedan á su detencion, y como tal lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en La Almunia á 18 de Abril de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Florencio Moya.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cito, llamo y emplazo á Don Emilio Donoso Cortés, Inspector administrativo que fué de ferro-carriles, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la publicacion de esta en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de villa, á disposición del mismo, á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue por malversacion de fondos del Estado, procedentes del Ministerio de Fomento; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades judiciales, civiles y militares procedan á su busca, captura y detencion en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 16 de Abril de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Antolin Murga.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal del distrito de la Audiencia, é interino de primera instancia del mismo.

Por la presente se cito, llamo y emplazo á Carlos España, que se dice ha vivido calle de San Cosme, núm. 3, piso cuarto izquierda, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de seis días se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre robo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura

y detencion de dicho sujeto; poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Abril de 1879.—José Fernandez Giner.—Por su mandado, Pedro Aja.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cito, llamo y emplazo á Sebastian Roa y Rus, hijo de D. Francisco y Doña Isabel, natural de Bailén, Jaen, de 28 años de edad, soltero, estudiante, vecino que fué de esta Corte, en la calle de Leon, núm. 24, piso tercero, y posteriormente en la plaza de Matute, núm. 11, piso segundo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda ó en la cárcel de Villa á cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por los señores de la Audiencia, seccion segunda, Sala de lo criminal, en la causa que se le siguió en este Juzgado y Escribanía por el delito de falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares y del Poder judicial, procedan á la busca y captura del rematado Sebastian Roa y Rus, poniéndole en la cárcel de Villa detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 19 de Abril de 1879.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. S., Jose Escribano.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Berdeguer, alias Fotografía, cuyos demás antecedentes y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otro instruyo por sustraccion de la correspondencia pública; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares y del Poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio Berdeguer, poniéndole en la cárcel de Villa, detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 19 de Abril de 1879.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. S., José Escribano.

Madrid.—Buena Vista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita y llama por el presente edicto á D. Bonifacio Ponce y Doña María Magdalena Gisbert, que ha vivido al parecer en la calle de Relatores, núm. 18, cuarto tercero, para que en el término de 15 días, desde la publicacion del presente, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Joaquin Carretero á prestar sus declaraciones en causa que se sigue por sustraccion de unas libranzas contra el Giro mútuo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1879.—V. B.—Francisco Rondan.—El Escribano, F. Carretero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por el presente edicto á un sujeto que bajo el nombre de Juan Perez cobró 1.400 rs. de D. Santiago Torres, domiciliado en la calle de Alcalá, núm. 60, cuarto tercero, y por medio de unas cartas-órdenes que se suponian dirigidas al mismo por Andrés Gomez y Filiberto Gonzalez, vecinos de Tabernes, en la provincia de Valencia, y una de las cuales fué entregada por el cartero de la calle del Carnero al Juan Perez, estando en la taberna de José Rubio jugando á las cartas, á fin de que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar su declaración en la causa que instruyo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1879.—V. B.—Francisco Rondan.—El Escribano, F. Carretero.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cito, llamo y emplazo á Antonio Marin Salvador, natural de Pedrosa de la Sierra, soltero, zapatero, de 37 años, que ha vivido en la calle de la Salud, número 11, cuarto cuarto, y Fernando de Silva Nertona, natural de Sevilla, aficionado á toros, soltero, que ha vivido en la calle de la Salud, núm. 3, principal interior, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á nombrar Procurador y Abogado que los represente y defienda en la causa criminal que contra los mismos se instruye por hurto; apercibiéndoles que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia

del paradero de dichos sujetos lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Abril de 1879.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Bahía, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Esteban Canga Argüelles y Goicoerrotea, hijo de D. Joaquin y Doña Eulalia, que falleció abintestato á los 34 años de edad, de estado soltero, el día 4 de Noviembre de 1878 en su domicilio, calle de la Ballesta, núm. 15, piso tercero, para que en el término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; advirtiéndole que tiene solicitada la declaracion de heredero D. Francisco Canga Argüelles, hermano del finado.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1526

Madrid.—Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cito, llamo y emplazo á Sixta Requena Añez, de 16 años, soltera, sirvienta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que la resultan en causa seguida por hurto contra la misma.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades que en el caso de ser habida dicha procesada dispongan su detencion en la cárcel de su sexo á mi disposicion.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por su mandado, Francisco de Paula Merales.

Madrid.—Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria cito á Eusebia Saez y García, natural de Pampliega, hija de Ignacio y de Inés, soltera, costurera y de 30 años de edad, cuyo domicilio actual se ignora, para que en término de 10 días comparezca en el referido Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en causa que se la sigue por hurto de un manton.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la ronda judicial que tengan noticia del paradero de la expresada Eusebia Saez y García, cuyas señas personales son estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos pardos y pelo negro, procedan á su detencion y remision á la cárcel de mujeres de esta Corte, sirviéndose darme conocimiento de ello para acordar lo que proceda.

Dada en Madrid á 15 de Abril de 1879.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita á Francisca Rubio y Velasco, natural de Navia, provincia de Oviedo, viuda, de 70 años de edad, que ha vivido en la calle del Rosario, número 7, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en término de seis días comparezca en el expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por lesion que le fué inferida el día 6 de Enero último.

Madrid 18 de Abril de 1879.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la misma.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal contra D. Fidel Domingo Pinillos, que vivió en la calle de Toledo, núm. 59, cuarto bajo, por estafa; en cuya causa se ha acordado recibirle declaracion como procesado, pero no ha podido tener efecto por ignorarse su paradero; por lo cual se le llama por la presente para que dentro del término de 10 días, siguientes al de su publicacion, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar la indicada declaracion; bajo apercibimiento de que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1879.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Marbella.

D. José Fernandez Corres, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de la policía judicial la busca de una yegua torda, con un anca mordida por un lobo, de bastante talla, ó sea un poco más ó menos de la marca, de seis á siete años, y sin hierro, y un mulo herrado con una M mayúscula, de color negruzco, de la misma talla de la yegua, de dos años, é hijo de aquella, cuyas caballerías fueron hurtadas á Andrés Mata Muñoz, de esta vecindad, la noche del 12 del corriente, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legitima pertenencia; pues así lo tengo acordado por auto de esta día en la causa que se instruye sobre hurto de dichas caballerías.

Dada en Marbella á 14 de Abril de 1879.—José Fernandez Corres.—Por su mandado, José Galbeño.

Monforte.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Joaquín de la Ballina, Juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Blanco y Pérez, natural y vecino de San Martín de Acobas, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, concurra ante la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que resultan contra el mismo en la causa que se le sigue sobre violación de María Nieves, su convecina.

Al efecto, pues, exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción ante esta dicha audiencia con las seguridades debidas.

Dada en Monforte á 4 de Abril de 1879.—J. J. de la Ballina.—De mandado de S. S., José R. Costa.

Señas de José Blanco.

Edad 30 años, estatura corta, cara larga, color blanco algo descolorido, lampiño, boca grande, pelo negro; vestía pantalón de tela azul y otros de estopa, chaqueta de paño oscuro, chaleco también de paño á listas é cuadros y sombrero redondo de paño negro; calza zuecos, y otras veces zapatos borceguies.

Montoro.

D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita á José Jimenez Castillo, vecino que tiene manifestado ser de la villa de Fuencañente, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de entregarse en 294 rs. que le corresponden por indemnización de perjuicios y que se le han señalado por la sentencia firme recaída en causa que se siguió en este Juzgado por lesiones al mismo José Jimenez contra José Guier Tormo y Francisco Guier Juliá; apercibido que de no comparecer se depositará la suma indicada en la Caja nacional á los efectos de la ley.

Montoro 15 de Abril de 1879.—Manuel F. Loaysa.—El actuario, Luis María Pedrajas.

Nules.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa y partido de Nules.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Pascual Cucala y Mir sobre fusilamiento de 16 hombres en término de Bechí, se acordó la detención de este y recibirle la correspondiente indagatoria; y no habiendo sido habido, se acordó también la captura y conducción á este Juzgado, y expedir la presente con dicho objeto para su inserción en la GACETA DE MADRID, encargando dicha captura á las Autoridades y agentes de policía judicial, y concediendo al referido Cucala el término de 15 días para que se presente en este Juzgado; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Nules á 16 de Abril de 1879.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Pascual Cucala y Mir sobre haber entrado en Burriana y llevádose dinero y caballos, se acordó la detención de este y recibirle la correspondiente indagatoria; y no habiendo sido habido, se acordó también la captura y conducción á este Juzgado, y expedir la presente con dicho objeto para su inserción en la GACETA DE MADRID, encargando dicha captura á las Autoridades y agentes de policía judicial, y concediendo al referido Cucala el término de 15 días para que se presente en este Juzgado; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Nules á 18 de Abril de 1879.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa y partido de Nules.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Pascual Cucala y Mir sobre ciertos hechos ejecutados en Bechí, se acordó la detención de este y recibirle la correspondiente indagatoria; y no habiendo sido habido, se acordó también su captura y conducción á este Juzgado, y expedir la presente con dicho objeto para su inserción en la GACETA DE MADRID; encargando dicha captura á las Autoridades y agentes de policía judicial, y concediendo al referido Cucala el término de 15 días para que se presente en este Juzgado; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Nules á 19 de Abril de 1879.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

D. Santiago Todo y Soler, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa y partido de Nules.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Pascual Cucala y

Mir sobre incendio de la estación del ferro-carril de Nules y otros excesos, se acordó la detención de este y recibirle la correspondiente indagatoria; y no habiendo sido habido, se acordó también su captura y conducción á este Juzgado, y expedir la presente con dicho objeto para su inserción en la GACETA DE MADRID, encargando dicha captura á las Autoridades y agentes de policía judicial y conducción al referido Cucala en el término de 15 días para que se presente en este Juzgado; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Nules á 19 de Abril de 1879.—Santiago Todo y Soler.—Por mandado de S. S., Ramon Martin.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sidera, alias Bernadi, vecino de Amer, arriero, de estatura más bien baja, encarnado, sin pelo de barba, con traje que usan los arrieros, ó sea pantalón y chaleco azul de pana, pañuelo de color al cuello, camisa de color, alpargatas y barretina encarnada, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir; bajo apercibimiento, en caso de no verificarlo, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de cuatro arrobos de cera.

A la vez ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la detención y conducción del mismo Juan Sidera, alias Bernadi, con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Olot á 12 de Abril de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Atanasio Barco.

Orgiva.

D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Manuel Vico Rodriguez, natural de Mondújar, vecino de Granada, habitante en la calle Real junto al Triunfo, casado, picapedrero, de 33 años de edad, bizco del ojo derecho, de estatura baja, pelo castaño, nariz afilada; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de tela de algodón azul, alpargatas de lona y faja de color de rosa, para que en dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre fuga de la cárcel de esta villa; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, y en su caso á la prisión y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del Manuel Vico Rodriguez.

Dado en Orgiva á 15 de Abril de 1879.—Antonio Sanchez Salinas.—Félix Garcia Pinalobos.

Oviedo.

D. Francisco Vieario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto cito y emplazo á D. Francisco Lopez y Rodriguez, vecino que fué de Castrillon, y operario en las minas de Arnao, casado, de 30 años de edad, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa criminal; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 18 de Abril de 1879.—Francisco Vieario.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

Puebla de Tribes.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes.

Por la presente se llama á Ricardo Gonzalez Carballe, vecino de la Lage, término municipal de Parada del Sil, en este partido, de mediana estatura, color trigueño, nariz regular, de 18 años de edad, soltero, labrador; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela color rojo á medio uso, zapatos de becerro y camisa de lienzo crudo, sin que consten más datos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración sin juramento acordada en sumario criminal que contra él me hallo instruyendo por robo de dinero á su convecino Benito Alvarez; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, remitiéndolo á este Juzgado con las precauciones y seguridades debidas.

Puebla de Tribes 16 de Abril de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por mandado de S. S., por el Sr. Rodicio, Manuel Casanova.

Salas de los Infantes.

D. Antonio Merino Miguel, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Leoncio Pascual Izquierdo, natural y vecino de Rabanera del Pinar, de 30 años de edad, viudo, jornalero, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á fin de notificarle la sentencia dictada por S. E.

la Sala de lo criminal de la audiencia del distrito en la causa que se le ha seguido por hurto de un certero, y extinguir la pena de 12 meses y un día de presidio correccional que por la misma le ha sido impuesta en el establecimiento destinado al efecto; apercibido que de no presentarse en el término señalado sufrirá las consecuencias á que diere lugar.

Así bien encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Leoncio Pascual, y remisión del mismo en su caso á disposición de este juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Salas de los Infantes á 18 de Abril de 1879.—Antonio Merino.

NOTICIAS OFICIALES.**Compañía madrileña de alumbrado y calefacción por gas.**

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que á consecuencia de no haberse depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 26 del mes corriente queda aplazada hasta el sábado 7 de Junio próximo.

Con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas y el número de acciones que estos representen, serán válidos sus acuerdos, pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

La junta general tendrá lugar á la una de la tarde en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, en Madrid.

Los señores accionistas que deseen asistir á esta junta deberán depositar sus acciones cinco días antes de la fecha fijada para ella.

Los depósitos serán recibidos todos los días, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

En Madrid en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, núm. 9.

En Paris, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, boulevard Haussmann, núm. 23 duplicado, esquina á la calle de Halévy.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario de la Compañía, Emilio Leseur. X—4523

La Melriva.

Balance.—Situación de esta Compañía en fin de 1878.

	ACTIVO.	Reales. Cént.
Compra de pertenencias mineras...	764.708	
Coste de nuevas concesiones.....	8.198'23	
		772.906'23
Compra de edificios y máquinas....	30.000	
Instalación hecha por la Compañía.	581.367'34	
		617.999'34
Compra de terrenos.....		36.280'88
Moviliario.....		46.362'93
Caja.....		2.243'93
Almacén.....		101.858'40
Carretera á Vilches.....		6.000
Acciones por emitir.....		2.000.000
Obligaciones por emitir.....		1.624.000
Deudores por cuenta corriente.....		9.892'26
Pérdidas y ganancias (diferencia entre lo producido y gastado por todos conceptos).....		1.991.546'93
		7.209.090'88
	PASIVO.	
Capital.....		4.000.000
Instalación general (la hecha por la Compañía).		581.367'34
Obligaciones.....		2.000.000
Empréstito.....		300.000
Residuos de intereses.....		20.143'98
Anticipos por cuenta de minerales.....		141.814'96
Acreedores por cuenta corriente.....		168.764'90
		7.209.090'88

Madrid 12 de Mayo de 1879.—El Director Gerente, C. Avella. X—4528

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma que no habiéndose depositado en los plazos fijados por los estatutos el número de acciones necesario para la celebración de la junta general ordinaria que estaba convocada para el día 26 del actual, dicha Junta se verificará el sábado 7 de Junio próximo á las tres de la tarde, en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, 9.

En conformidad con los estatutos, los miembros presentes en esta Junta podrán deliberar válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, pero sus acuerdos no pueden recaer más que sobre los asuntos puestos á la orden del día para la primera.

Los accionistas que deseen formar parte de ella deberán depositar sus títulos 10 días antes por lo menos del señalado para la reunión.

En Madrid, en la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, paseo de Recoletos, 9.

En Paris, en la sucursal de dicha Sociedad, boulevard Haussmann, 23.

Y en Barcelona en la Sociedad de Crédito Mercantil.

Los depósitos hechos para la primera junta son válidos para la segunda.

Madrid 16 de Mayo de 1879.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—4525

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer Hovió en Coruña.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 17 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 16, Dia 17), and various financial entries like Renta perpétua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various locations and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE MAYO.

Table listing exchange rates for Spanish and French funds, obligations, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48'00. París, á 3 días vista, franc. 4'99.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1879.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 17 de Mayo de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) including barometric pressure, temperature, and wind direction.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente: Carne de vaca, de 47'50 á 48'42 pesetas la arroba, y á 4'70 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'63 la libra, y á 4'26 el kilogramo. Wocino asado, de 48'50 á 49 pesetas la arroba, de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba, de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'88 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 47'50 pesetas la arroba, de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'63 á 4'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba, de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'60 la libra, y de 13'10 á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba, de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'44 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decalitro. Trigo, precio medio, á 47'35 pesetas la fanega, y á 31'40 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 9'74 pesetas la fanega, y á 47'52 el hectolitro. NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 121.—Carneros, 4.—Corderos, 917.—Terneras, 42.—Total, 1,081. Su peso en libras.. 72,142.—Idem en kilogramos.. 33,077.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., listing locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneros, Viudo del Villar.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho días. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

Con motivo de desesterarse las oficinas de la Imprenta Nacional, no habrá despacho en las mismas mañana lunes 19 del corriente.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS, listing prices for different editions of the guide.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Venancio, mártir, y San Félix de Cantalicio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Llovido del cielo.—Ni tanto ni tan poco.—Mesa revuelta.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—A beneficio de Don Manuel Vigo.—La salsa de Anticeta.—La familia improvisada.—El lucero del alba.—Perico el empedrador.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las cuatro y media.—La almonada del diablo. A las nueve.—La misma.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—El juramento. A las ocho y media.—¡Nos matamos!—El postil on de la Rioja.—Por la tremenda.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes funciones por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.